

001523

102  
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

APUNTALES  
"APUNTALES"  
DE "CIATLAN"

PROFESIONALES  
Y CERTIFICACION

LA FUNCION DEL NUEVO MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
**LUZ MARIA FRIAS MARTINEZ**

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

ANTE TODO DAR LAS GRACIAS A "DIOS"  
POR HABER PERMITIDO SALIR  
ADELANTE Y TOMAR LA FUERZA NECESARIA  
PARA SOBRE PONERME A LOS TROPIEZOS  
QUE HE TENIDO EN LA VIDA.

A MIS PADRES:

ANATOLIO FRIAS PESCADOR  
Y  
CARLOTA MARTINEZ DE FRIAS

POR SU GRAN CARIÑO, RESPETO Y APOYO  
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO

A MI HIJA:

KARLA R. FRIAS MARTINEZ

POR SER EL MAS GRANDE MOTIVO DE MI  
SUPERACION.

A MIS HERMANOS:

MARIA DEL ROCIO POR SU GRAN AYUDA E IMPULSO  
PARA TERMINAR EL PRESENTE TRABAJO A  
JORGE, GUILLERMINA Y FELIX POR SU APOYO MORAL.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:  
POR PERMITIRME SER PARTE DE ELLA**

**A ROGELIO MENDOZA VARGAS:  
POR SU DESINTERESADO Y SIEMPRE AMABLE AYUDA**

**A MIS AMIGOS:**

**PATRICIA HERNANDEZ, FRANCISCO NIETO, EDITH VILLASAN, ANTONIA  
VARGAS Y GUILLERMO DORANTES.**

**POR SU VALIOSA AYUDA, APOYO INCONDICIONAL Y SINCERA AMISTAD.**

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### A).- ORIGEN, DESARROLLO Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

A.- GRECIA.....	1
B.- ROMA.....	3
C.- FRANCIA.....	5
D.- ESPAÑA.....	12

#### B).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SOCIEDAD MEXICANA.....

A).- PERIODO PREHISPANICO (EL DERECHO ALTECA).....	26
B).- EPOCA COLONIAL.....	28
C).- MEXICO INDEPENDIENTE.....	31
D).- LA REFORMA.....	33
E).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1824, 1857 Y 1917.....	37

### CAPITULO SEGUNDO.

#### FUNDAMENTO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULOS 13, 14, 16, 19, 21 Y 22.....	44
B).- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIO DEL DISTRITO FEDERAL.....	47
C).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. --50	

### CAPITULO TERCERO.

#### GENERALIDADES DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

A).- CONCEPTO DE DELITO.....	54
B).- CONCEPTO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.....	58
a).- DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.....	59

b).- VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO-----	60
c).- DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO-----	60
d).- ELEMENTOS DEL TIPO-----	60
1 .- SUBJETIVOS-----	60
2 .- OBJETIVOS-----	62
e).- BIEN JURIDICO TUTELADO-----	62
C).- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA-----	74
D).- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD-----	83
a).- DENUNCIA-----	84
b).- QUERRELLA-----	85
c).- ACUSACION-----	85

#### CAPITULO CUARTO

##### FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO

A).- EL MINISTERIO PUBLICO	
a).- CONCEPTO-----	87
b).- NATURALEZA JURIDICA-----	91
c).- FALCULTADES (DERECHO-OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO)--	95
I .- DE PERSECUCION-----	95
II.- DE INVESTIGACION-----	96
III.- DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL-----	99
IV.- COMO AUTORIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA-----	108
V .- COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL-----	145
B).- EL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO-----	161
a).- CAPACITACION PROFESIONAL-----	164
b).- ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO-----	176
C).- ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO-----	177
I .- DILIGENCIAS FUNDAMENTELES DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD-----	180
II.- DIFERENCIAS CON EL MINISTERIO PUBLICO DE AGENCIA INVESTGADORA Y DE MESA DE TRAMITE-----	194
d).- FACULTADES EN FUNCION-----	201

## OBJETIVO

EL OBJETIVO INMEDIATO AL QUE SE PRETENDE LLEGAR CON LA INVESTIGACION DEL PRESENTE TRABAJO, ES EL DE DAR A CONOCER LO ULTIMO QUE SE HA CREADO PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE LITERALMENTE ES LLAMADO "EL NUEVO MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO".

SE CARACTERIZA POR TENER UN POCO MAS DE DINAMISMO, YA QUE SE ENCUENTRA APOYADO EN UN PROGRAMA DE TRABAJO ESPECIALIZADO, PROFESIONAL Y VOLUNTAD DE CUMPLIR CON LAS NECESIDADES QUE NUESTROS TIEMPOS REQUIEREN. CON DEDICACION Y ESPIRITU DE SERVICIO YA QUE SE REALIZA UNA NUEVA FORMA DE INVESTIGACION QUE CONDUCE AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS CON MENOS BUROCRATISMO Y MAS OPERATIVIDAD.

## INTRODUCCION

COMO LO ES DE NUESTRO CONOCIMIENTO EL MINISTERIO PUBLICO, ES EL ORGANISMO REPRESENTATIVO DE LA SOCIEDAD EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS Y CONTRA LOS ATENTADORES DEL MISMO, LO CUAL ES DE TAL IMPORTANCIA EN TODA COLECTIVIDAD YA QUE ESTABLECE SEGURIDAD TANTO A LAS PERSONAS, BIENES, ETC.

ASI MISMO, EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL MEDIO DEL CUAL EL ESTADO SE VALE PARA LA IMPOSICION DE LAS PENAS A LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL Y DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL MINISTERIO PUBLICO SIGUE REALIZANDO SU FUNCION DE TUTELAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

POR TAL MOTIVO, SURGE LA NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO ORGANISMO QUE CONTRIBUYA A COMBATIR LA DELINCUENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO CON MAYOR DEDICACION Y ESPIRITU DE SERVICIO, EVITANDO MENOS BUROCRATISMO Y MAS OPERATIVIDAD, MISMO QUE SE DA HA CONOCER COMO "EL NUEVO MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO"

CADA DIA QUE PASA, EL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO SE CONCIENZA MAS CON EL AFAN DE SERVIR CON DIGNIDAD, CONFIANZA Y CON RESPONSABILIDAD ANTE EL EJECUTIVO FEDERAL, LA SOCIEDAD Y ANTE QUIENES DEPENDAN DE EL, IMPLANTANDO RESPETO Y SEGURIDAD JURIDICA PARA AYUDA DEL BUEN MANEJO Y ENTENDIMIENTO DE NUESTRA SOCIEDAD.

TRATAMOS EN ESTE TRABAJO DE HACER UN ESTUDIO, TANTO DE SUS ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO, FUNDAMENTACION LEGAL, ORGANIZACION, NATURALEZA JURIDICA, CARACTERISTICAS ESENCIALES, SUS FACULTADES (DERECHO-OBLIGACIONES), SU CALIDAD DE AUTORIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA Y COMO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

POR TAL MOTIVO, Y PARA CONCLUIR, ES DE MI INTERES CONTRIBUIR Y DAR A CONOCER EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION EL AMPLIO CAMPO DE ACCION DE ESTA INSTITUCION INVESTIGADORA DE LOS DELITOS DENOMINADA "EL NUEVO MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO".



## C A P I T U L O   P R I M E R O

### A) ORIGEN, DESARROLLO Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Los acontecimientos ocurridos en la humanidad a través de la historia, han provocado cambios vertiginosos o paulatinos en la forma de vivir de cada una de las sociedades, una de las consecuencias más importantes que se han obtenido, es la conjugación del Derecho, que se ha realizado tanto a nivel comunidad como a nivel país y en las que aprovechando sus experiencias por la que tuvieron que pasar, ha permitido integrar un Derecho acorde a su manera de vivir, asimismo las conquistas a las que fueron sometidas algunas de estas sociedades o las que se realizaron a otros pueblos, los llevaron a entremezclar los mandatos y así las figuras jurídicas empezaron a tener sus antecedentes que permitieron posteriormente la implementación necesaria en el Derecho contemporáneo. En la actualidad el Ministerio Público en México, como en otros países, es una Institución que depende directamente del Estado, quien garantiza el estado de derecho en el que se desenvuelve su comunidad, aportando con esto parte de la seguridad jurídica, en lo que corresponde a la Procuración de Justicia, ya que es por mandato Constitucional el encargado y facultado de la persecución del delito y de la Acción Penal.

Para tener una idea del Ministerio Público y sus actividades que desarrolla, a continuación se mencionan algunos de sus antecedentes históricos, que sirvieron para integrar al derecho una de las figuras jurídicas más importantes y necesarias en lo correspondiente a la investigación de los delitos.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. El delito en una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>.-Castro Juventino, V. "El Ministerio Público en México séptima edición. Edit. Porrúa México 1990 pág. 1

a) GRECIA.

En los tiempos más remotos de la civilización existía únicamente la venganza privada como forma de perseguir y castigar los delitos, no se conoce a ningún órgano o persona en especial encargada de exigir la responsabilidad al infractor, pues el ofendido era el único en perseguir a su ofensor.

Por otra parte, en ocasiones se llegó a castigar al infractor y a perseguirsele, no como a un delincuente cuya conducta agresiva había causado daño a un particular o un grupo familiar, sino en virtud de considerarse esa conducta como una ofensa a la divinidad.

Se ha pretendido encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del derecho griego, en la cual, un magistrado llamado "ARCONTE" en representación del ofendido y de sus familiares intervenía en los juicios.

En el Derecho atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. Regía en principios de la acusación privada; después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano que llevaba la voz de la acusación al Tribunal de los Heliastas;

sucediendo a la acusación privada, la acusación popular, al abandonaré la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar; se habla también de unos funcionarios griegos denominados "TEMISTEIS", que tenía por misión denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo y a todos los empleados públicos cuando cometían un delito, y dichos funcionarios después de haber formulado la acusación correspondiente, nombraban a un representante que llevara la voz de la acusación. En estos funcionarios se pretende encontrar el antecedente histórico de la acusación popular.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>-Francisco Villa José, "El Ministerio Público Federal", primera edición Edit. Porrúa México 1985 pp de la 9 a la 12

b) Roma

En Roma específicamente se llevaba a cabo un sistema de justicia, que era ejercido por los ciudadanos que gozaban plenamente de sus derechos sacando los titulares ellos mismos de la persecución de los delitos, tratemos de imaginar como en ese tiempo, los interesados realizaban sus propias investigaciones, mismas que eran expuestas en forma privada ante el tribunal del emperador, quién a su vez tendría una situación como la de un árbitro y basándose en lo expuesto por las partes.

Esta acusación se hacia en forma personal o particular, se llevaba a cabo a petición de la parte ofendida ó por sus representantes, en los delitos en que se amenazaba el orden y la integridad política, actuaba en forma directa el Estado, los ciudadanos que cumplían con los requisitos que la ley establecía, podrán denunciar estos delitos. Con el transcurso del tiempo desapareció el requisito de ciudadanía, debido al advenimiento del imperio, los esclavos podían acusar a sus amos, notamos con estas disposiciones que empieza a tomarse en cuenta, una separación de los delitos correspondientes al orden público y los delitos del orden.

La acusación popular fracasa y comenta Manduca "... Cuando Roma se hizo, la ciudad de infames delatores que causando la ruina de los íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas, cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse de las acusaciones públicas, la sociedad, tuvo la necesidad de un medio para defenderse y aquí nace el procedimiento del juicio que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho.<sup>1</sup>

El proceso entonces se revistió en dos formas fundamentales: la "Cognitio" y la "Acústico". En la Cognitio, el Estado ordenaba las investigaciones que le permitían llegar al esclarecimiento de la verdad, sin considerar el proceso, y que únicamente se le daba injerencia después de pronunciar un fallo para que en su caso solicite el pueblo la anulación de la sentencia, y que procediera esta anulación se sometían a un nuevo procedimiento denominado "Adquisitivo" desahogándose las diligencias pertinentes para el efecto de dictar nueva sentencia. Por lo que respecta a la "Accusatio" surgida en la postrimerías de la república, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a una persona

<sup>1</sup>.-González Bustamante Juan José "Derecho Procesal Mexicano" décima tercera edición Edit. Porrúa pág. 12

denominada "Accusato", quien era el que representaba a la colectividad teniendo éste una reputación intachable, no tenía atribuciones oficiales propias, ya que la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las "Questiones" y de un magistrado, quien se encarga del ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Inclusive estos magistrados encomendados de sostener las acusaciones ante los tribunales fueron adquiriendo poco a poco el derecho de perseguir los delitos, sin la existencia de una queja anterior, ocasionando el principio de la persecución de oficio. Este mandato estuvo a cargo de los hombres más ilustres de Roma, entre los que sobresalen Catan y Cicerone.

Con el tiempo fueron nombrados algunos magistrados conocidos como los "Curiosi Stationari" o "Irenarcas", quienes desarrollaban funciones como de policías, conociendo de los casos criminales y ejercían además funciones de vigilancia sobre el orden público en la ciudad de Roma, también se les llamó los "Prefectus Orbis", en las provincias se le nombraba "Práicidis" y "Procunsules", también hubo defensores "Civitatis", "Advocatis Fiscis" y los "Procuradores Caesaris", que tenían las funciones de defender a la ciudad de los abusos que pudiera haber por parte del poder imperial, se

comenta que en esa época en un principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de las XII Tablas, se crearon los "Cuestores o Judices Cuestores" a quienes les correspondía la persecución de los delitos y además proporcionar los necesario para la comprobación de los mismos.

Se advierte en esta Institución un ligero antecedente del Ministerio Público .

Existieron también los llamados "Procuradores de Cesar", que los emperadores romanos nombraban para la defensa del fisco; tenían facultades para intervenir en las causas finales y cuidar el orden de las colonias; sus facultades estaban supeditadas plenamente al monarca, por lo cual eran diversas a las del Ministerio Público.<sup>4</sup>

<sup>4</sup>.-González Bustamante Juan José Ob.Cit. pág. 15



c) FRANCIA

En Francia, la función persecutoria la representaba el Estado, la organización se estableció de la siguiente manera, el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado los cuales tenían las funciones de atender los asuntos personales de la Corona, la actividad primordial del procurador del rey eran los actos del procedimiento, así mismo el abogado se encargaba de preparar los alegatos del asunto que interesaba personalmente al rey y a sus protegidos que se le nombraba "Gente Mostrae", aunque siempre actuaron como funcionarios del rey.

" La reducción al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, a sus comisarios encargados de promover la acción penal y ejecutar las penas, y los acusadores que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición existente, aún en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 Brumario año VII, se restablece al procurador general que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808, 1810 y por la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como una institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las

funciones que se le asignan en el Derecho Francés son, de requerimientos y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido. Al principio, el Ministerio Público Francés, estaba dividido en dos secciones, uno para los negocios civiles, y el otro para los penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario de Gobierno o al Acusador Público. En el nuevo régimen se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público".<sup>3</sup>

Las ordenanzas que dictó Luis XIV en el año de 1670, es el origen y la época en que nace el Ministerio Público, siendo las leyes Revolucionarias las que ocasionaron una transformación de las instituciones político sociales en Francia y durante la dominación napoleónica, en las leyes vigentes de 1808 - 1810.

No fue sino hasta la Segunda República cuando se reconoce su independencia directa con relación al Poder Ejecutivo, ya que en la primera República, la Institución se mantuvo

<sup>3</sup> - -González Bustamante Juan José Ob. Cit. pág. 21

inmovible, hecho que también sucedió en el primer imperio.

Con el respaldo del estado y bajo su nombre, el Ministerio Público Francés, ejercitaba la acción penal, perseguía a los responsables de un delito, intervenía en el periodo de ejecución de sentencia, representaba a los incapacitados, a los hijos naturales y también a los ausentes, en el caso de que se afectaran intereses públicos intervenía preferentemente, como es en los casos de crímenes.

"Nítidas se ven las funciones encomendadas al Ministerio Público y la policía Judicial, según el artículo 80, del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones y reúne pruebas a los autores, a los tribunales encargados de castigarlos"<sup>6</sup>

En lo que respeta a los auxiliares del Procurador, lo conformaban parte de la Policía Judicial, los cuales gozaban de libertad para investigar los crímenes de los delitos, a diferencia de los oficiales de la policía, que su misión es investigar de oficio, no de perseguir, podía

<sup>6</sup>-González Bustamante Juan José Ob.Cit. pág. 26

Procurador General y formar parte integrante de las cámaras de acusación.

Cuando se trata de delitos flagrantes, interviene el procurador del rey por medio de un proceso verbal, esto con el fin de hacerlo más corto y rápido, aunado al período de pruebas, a excepción de testimoniales para llegar al fin y comprobar el cuerpo del delito y recibir las declaraciones de los testigos presenciales, en este tipo de procedimiento se daba aviso al juez de instrucción en turno.

El procurador era el único que estaba facultado para actuar fuera de la jurisdicción encomendada, los demás funcionarios del Ministerio Público, como son el fiscal general, abogados fiscales y súbditos no podían desempeñar funciones de la Policía Judicial, sino de control de vigencia en las actuaciones que se practiquen, la investigación de los delitos la ejercían los tribunales pero siempre bajo el mando del procurador.

d).- ESPAÑA

El derecho de castigar experimentó en España las mismas variantes que en Grecia y Roma. Se autorizaba al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena. Más tarde, al

fortalecerse el poder real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos fuera o no directamente ofendida tratándose de los delitos públicos, y se prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social.

En el periodo del derecho medieval del siglo XIII, existieron en España el abogado fiscal, con facultades para acusar y cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, y un abogado patrimonial a quien incumbía la defensa del patrimonio real y del erario, la defensa de los derechos del monarca en asuntos civiles y además la recaudación de los impuestos.

Por otra parte, en Castilla en 1387 y en la época de Juan I a petición de las Cortes de Bribiesca, se nombró a un funcionario para perseguir los delitos públicos y con posterioridad, las Ordenanzas Reales de Castilla establecieron dos Procuradores Fiscales para acusar o denunciar los "maleficios".

En un principio, se encargaban de perseguir a los infractores del pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, posteriormente fueron los encargados de defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda del rey.

encargados de defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda del rey.

Más tarde aparece el procurador Fiscal como parte de la Real Audiencia, ocupándose de los negocios de interés para la Corona, protegía a los Indios en los juicios civiles y criminales, así mismo integraba el Tribunal de la Inquisición.

En dicho tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, era la parte acusadora en los juicios y en algunos casos era el conducto entre el Tribunal y el Rey, a quien comunicaba las resoluciones dictadas.<sup>7</sup>

<sup>7</sup>-Colín Sánchez Guillermo "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", décimo segunda edición Edit. Porrúa México 1990 pág. 79

B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SOCIEDAD MEXICANA

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principalísima la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por autores tan prestigiados, como Koller Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, desprendemos que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho romano y en el Derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.\*

España, que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el

Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que había de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la Península y de ultramar lo que realizó el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822.

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas



criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanares de las cárceles.

El Decreto del 20 de mayo de 1826 es el que más promenorizadamente habla del ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

Debe entenderse que la primera organización sistematizada del ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En el Titulo VI de dicha Ley, y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como promotores fiscales, agentes fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno, y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes, defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos

públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria, promover cuando sea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la suprema corte, en los tribunales de circuito, y más tarde se le extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la ley de jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público No. constitucional una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Se promulga el primer código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880 en el que se establece una

organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin conocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1884, mejora la Institución en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en el que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que

se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa asamblea del C. primer Jefe Venustiano Carranza al tratar ese punto, explico cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez de la facultad de policía judicial y de acusada que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formado por los señores diputados Francisco J. Mújica, Rivera, Cabrera, Machorro Narvaéz, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. Es de hacer notar sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre como estaba redactado el artículo, porque traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligo al retiro del artículo, por la propia Comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto

se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo ésta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

Creemos que el acabado del artículo 27 constitucional es muy completo y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho han colocado al Ministerio Público en lugar que, en los primeros que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás en el inverosímil crecimiento teratológico que se le iba a dar a la institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un Monstruoso poder.

En el año de 1919 se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y territorios federales, primeras que se ajustan alas disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus

funciones, publicada en el diario oficial de 14 de agosto de 1919, y la ley orgánica del Ministerio Público del distrito y territorios federales, publicada el 13 de septiembre de 1919.

Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Esto último se obtiene ya con la ley orgánica del distrito federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al procurador de justicia del distrito. En lo federal ello se ratifica en la ley orgánica o sea reglamentaria del artículo 102 constitucional del Ministerio Público Federal publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la institución el Procurador General de la República.

En lo local se suceden: La ley orgánica del Ministerio Público del distrito y territorios federales de 31 de diciembre de 1954, la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito y territorios federales

de 31 diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972, y la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal, publicada el 15 de diciembre de 1977. Y en lo federal: la ley orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942, la ley orgánica del Ministerio Público Federal.

Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 26 de noviembre de 1955 y la ley de la procuraduría general de la república publicada el 30 de diciembre de 1974.

Como puede observarse, a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

A fines de 1983 y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su que hacer, reservado para un



organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su que hacer, reservado para un reglamento interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales procuradurías.

Todo ello se plasma, en lo federal, en la ley orgánica de la procuraduría general de la república, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial de 12 de diciembre de 1983, y su reglamento del 26 de diciembre de 1988, y la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal del 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su reglamento publicado el 12 de enero de 1989. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes de la institución o de la procuraduría del estado, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales.\*

\*.-Castro Juventino V. Ob. Cit. pág 6a 13

a) PERIODO PREHISPANICO

(El Derecho Azteca)

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoni, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación, además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba en los

a los delincuentes, aunque generalmente delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los demás y corregir y enmendar los inobedientes..."

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.<sup>10</sup>

<sup>10</sup>.-Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. pp 84 a 85

b) EPOCA COLONIAL

Las instituciones del Derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las leyes de indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los "indios", su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución de delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionarios en particular, el Virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por los virreyes, corregidores, etc. los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna a injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que había regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles, y la audiencia, como el tribunal de la acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito."

"-Colín Sánchez Guillermo Ob.Cit. pág. 85

### c) MEXICO INDEPENDIENTE

Los fiscales antes de proclamarse la independencia. Dentro de las funciones de justicia destaca la figura del fiscal, funcionario importando también el Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

En las diversas constituciones y leyes dictadas a partir del momento en que se proclamó la independencia nacional. al surgir el movimiento de independencia y una vez que ésta fue proclamada, a Constitución de Apatzingán 1814 reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, jurando en su cargo cuatro años.<sup>12</sup>

<sup>12</sup>.-Colín Sánchez Guillermo Ob.Cit. pág. 86



d) LA REFORMA.

Durante la época de la independencia, se siguió respetando el conjunto de leyes españolas y no es sino hasta el año de 1869, cuando empiezan a seguir rasgos originales de la institución del ministerio público. En este año, Don Benito Juárez expide la ley de jurados criminales para el distrito federal, la que previene que existirán para los fines de la misma ley, tres promotores o procuradores fiscales, a los que se llama por primera vez en nuestro medio representantes del ministerio público. Estos tres representantes eran independientes entre sí de tal manera que no constituiran una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil.

Se encargaba de acusar al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que ésta resentía con el delito pero todavía no formaban una institución.

Se expide con posterioridad en 1880, el Código de procedimientos Penales, en el que tenía parte la institución adoptando las características legadas por la legislación francesa. En esta ley se determina la finalidad de la policía judicial, figura el ministerio Público como uno de sus miembros, se distingue la policía

judicial de la preventiva, en virtud de que a la primera corresponde investigar los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores cómplices y encubridores.

En el artículo 28 de la mencionada ley se habla de ministerio público al que se otorga la facultad de pedir y auxiliar a la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad, así como defender ante los tribunales, los intereses de ésta de conformidad con lo estipulado por las leyes.

La ley adjetiva expedida en 1894 asigna al Ministerio Público la facultad de ejercitar la acción penal y la de pedir se imparta justicia a nombre de la sociedad. Al respecto, Miguel S. Macedo en un estudio presentado ante el Congreso, el 26 de Septiembre de 1921, dice: "El Código de Procedimientos Penales de 1824, le da al Ministerio Público el carácter de policía judicial, pero acepta el dictado de la doctrina que solo puede practicar las primeras diligencias cuando no esté presente otro agente de la policía judicial" (art. 12) y agrega respecto al Código de 1824: "La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigación de las personas que, en cualquier grado puedan ser responsables de ellos desde que se comienza el proceso hasta que sea puesto a la

vista de las partes para formular conclusiones (art. 15), confía en la comprobación del cuerpo del delito a la policía judicial (art. 82)".<sup>13</sup>

En 1903, se expide la ley Orgánica del Ministerio Público y en ella se funda la estructura y organización del Ministerio Público otorgándole determinada unidad y directrices. Cabe destacar que el ordenamiento legal citado, concede por vez primera al Ministerio Público el carácter de entidad independiente, representativa de la sociedad y marginada absolutamente de su calidad de mero auxiliar de la administración de justicia. En ella también se encuentra la distinción de los funcionarios que por propia jurisdicción ejercen las funciones de policía judicial, o sea, jueces con jurisdicción penal

y los que ejercen esas atribuciones sólo como auxiliares de la administración de justicia, siendo éstos los inspectores y jefes de la policía preventiva, los prefectos y suprefectos políticos, los presidentes municipales y el Ministerio Público, el que otorga desde luego, el primer lugar en cuanto a importancia.

Nueva fue también la creación de un cuerpo de policía llamado Gendarmería judicial, dependiente de la Secretaría de Justicia, tanto en lo económico como en lo

<sup>13</sup>-S. Macedo, Miguel "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano"

administrativo. Este cuerpo forma parte de la policía judicial y tiene a su cargo practicar las primeras investigaciones y diligencias, así como dar cuentas en el acto al Ministerio Público, de los hechos que conoce. El Ministerio Público. adquiere ya todos los rasgos de un verdadero cuerpo social bien organizado, con unidad y dirección en la misión conferida y depende ya del Ejecutivo, figurando como parte en los procesos criminales.

Sin embargo, todos estos adelantos no llegaron a cristalizar, es decir la Gendarmería Judicial no llegó a establecerse y como consecuencia la situación continuo como antes de expedirse la Ley Orgánica. Pero el Germen estaba arrojado y poco tiempo habría de transcurrir para colocar a la institución del Ministerio Público. a la mayor altura que pueda alcanzar una idea de orden legislativa: pertenecer a la ley fundamental de la República.

No obstante lo anterior, cabe señalar que ya en la ultima parte del siglo XIX, los códigos Mexicanos aceptaron la teoría expuesta por los franceses, que se resume en la idea de que el Ministerio Público. vale por la marcha regular de los procesos y por la exacta aplicación de las penas, así como a el que compete el ejercicio de la acción penal, o sea la facultad de formular acusación.

e) LA CONSTITUCION DE 1824

El fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las leyes constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior establecieron su inamovilidad. Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Don Lucas Alemán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció".

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la Nación, y en

los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachara todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios".

Durante el gobierno del presidente Comonfor se dicto la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.<sup>14</sup>

<sup>14</sup>.-Collín Sánchez Guillermo Ob.Cit. pág. 86

## CONSTITUCION DE 1857

Continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Como la discusión entablada en el Constituyente no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el orden federal.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió el 29 de julio de 1862 por el presidente de la República, Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los

tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera a la Corte lo estimara oportuno.

Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias entre el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concede al Ministerio Público como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta". También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.



En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900, quedó establecido: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley". "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa a la Institución.<sup>13</sup>

<sup>13</sup>-Colín Sánchez Guillermo Ob.Cit. pág. 86 a 91

## CONSTITUCION DE 1917

El cambio tan brusco que provocó esta ley y lo novedoso del sistema, rompiendo con la realidad social. Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del general Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de este una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial.

Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1° de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la institución del Ministerio Público.

La propia Constitución de 1917 también señala "Estará a cargo el Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos,

buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas de intervenir en todos los negocios que la misma ley determine...".

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple "figura decorativa" mágicamente pasa a ser el factótum de la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes...<sup>16</sup>

<sup>16</sup>-Collín Sánchez Guillermo Ob.Cit. pág. 91 a 92

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### FUNDAMENTO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran establecidos los artículo, que son el fundamento legal para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, siendo estos los siguientes.

Artículo 13. En la primera disposición del precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares a fin de que no se puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

Artículo 14. Contiene la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

Artículo 16. Establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. Establece prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculpado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta cautela.

Artículo 21. Este artículo comprende tres disposiciones diversas. En primer termino la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial. El segundo la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y policía judicial y las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Artículo 22. Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos, castigos otrora bárbaros, crueles y trascendentes, proscribiendo específicamente la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas trascendentales.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Capítulo Primero de las Atribuciones establece en su artículo 2 que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y deberá tener las siguientes atribuciones: Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual social, en general, en los términos que determinen las leyes, realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del

Distrito Federal, participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional

de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema, realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito de facilitar su coadyuvancia, promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalan, auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de estas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto y, las demás que señale otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones respecto a la averiguación previa comprende, recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares y otras autoridades competentes, tanto federales como entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración practicar las diligencias necesarias para la creditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda así como la reparación los daños y perjuicios causados, ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el



artículo 16 constitucional, asegurar los instrumentos, huellas, objetos y siempre y cuando no afecte a terceros y se acrediten los elementos del tipo penal y en caso de ser necesario que darán disposición del Ministerio Público, conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción y penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, promover la conciliación en los delitos por querrela, determinar el no ejercicio de la acción penal, poner a disposición del Consejo de Menores a los menores de edad así como a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional

Artículo 4. Las atribuciones respecto a consignaciones durante el proceso comprenden ejercer acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela , estén acreditados los elementos del tipo penal del delito, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, poner a disposición de a autoridad judicial, a las personas detenida y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la

conducentes de los elementos del tipo penal del delito que se trate, responsabilidad penal, existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación, formular conclusiones, en los términos de ley y solicitar la imposición de las penas y medias de seguridad que correspondan, formular conclusiones no acusatorias o de cualquier acto de sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, impugnar resoluciones en los términos de ley y promover lo conducente al desarrollo de los procesos.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal e el Título Segundo en las Diligencias de la Averiguación previa e Instrucción, encontramos que también nos indica como deberán actuar el Ministerio Público y sus colaboradores como lo son peritos y policía judicial para la realización de las diligencias:

<sup>18</sup>- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pág. 4,5,6,7.

Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o agente de la policía judicial lo hará constar en el acta. (art. 94). Cuando se encuentren las personal o cosas relacionadas con el delito, se describirían detalladamente su estado y las circunstancias conexas. (art. 95). Cuando la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, el Ministerio Público nombrará peritos y agregará el dictamen correspondiente al acta. (art. 96). El Ministerio Público o Policía Judicial, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallare en el lugar de los hechos. (art. 98). El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción, la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. (artículo 122). Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público y el Juez gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio. (artículo 124). Y en la Sección Segunda de las Diligencias de Averiguación Previa Capítulo I, Iniciación del Procedimiento nos indica que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están

obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos de orden común de que se tenga noticia. (art. 262). Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial se trasladaran inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe. (art. 265). El Ministerio Público y policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, en estos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad bien ordenara la libertad cuando la sanción no sea privativa de la libertad, en caso urgente el Ministerio Público ordenará la detención por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos (arts. 266, 267 y 268). En casos de delito flagrante y urgente, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas plazo en el que ordenara su libertad o deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial, cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se hará constar fecha, hora y lugar de la detención, se le hará saber de la imputación que existe en su contra y nombre del denunciante, acusador o querellante y se le informara de sus derechos (arts. 268 bis y 269). Y cuando el Ministerio Público

conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados por médicos legistas, y cuando decreta libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación. (art. 271).<sup>19</sup>

<sup>19</sup>-Código de Procedimientos Penales

### CAPITULO TERCERO

#### GENERALIDADES DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

##### A) CONCEPTO DE DELITO.

A lo largo del tiempo, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su precisos fundamentos ético social y su especial estimación legislativa.

En la antigüedad se castigaban los hechos dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyo un obstáculo para justificarla reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre.

Solo con el paso del tiempo y la aparición de los cuerpos de leyes reguladoras de la vida colectiva, surgió una valoración del hecho lesivo limitando al hombre la esfera de su aplicabilidad de la sanción represiva.

Así la palabra Delito, proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, alejarse, del sendero señalado por la ley, apartarse del buen camino.

Existe infinidad de opiniones jurídicas acerca de lo que deberemos entender por delito pero desafortunadamente hasta la fecha no se ha unificado un criterio al respecto, y no obstante que muchos tratadistas se han dedicado a elaborar un concepto de Delito, este no se ha logrado.

En la primera tarea a la que se enfrenta la Teoría General del Delito, es la de dar un concepto de Delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia con una pena. Para ello, se debe partir el derecho penal positivo.

Todo intento de definir el Delito al margen del Derecho Penal vigente, es situarse fuera del ámbito de la jurídica para hacer filosofía, religión o moral.

Desde el punto de vista jurídico, Delito es toda conducta que el legislador sanciona como una pena.

Al iniciar su estudio de la noción de Delito Raúl Carranca y Trujillo lo define de la siguiente manera

"estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del Delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa, se comprende con la sola consideración de que el Delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y pocas con la consiguiente mutación, moral, jurídica y política."<sup>20</sup>

La ley positiva, nos da la noción formal del Delito. El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 7, expresa lo siguiente "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales" como es de observarse, esta concepción del Delito no contiene en su definición los elementos esenciales del acto delictivo, basando su concepto únicamente en el carácter punible de la conducta.

El concepto de Delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena.

Por otra parte, Cuello Calón, refiriéndose a la noción formal del Delito nos dice "esta noción es especialmente formal y suficiente para satisfacer las necesidades de la

<sup>20</sup>.-Carranca Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano Parte General" Edit. Porrúa Pág. 210



practica, no cala en su esencia, ni enseña cuales sean sus elementos integrantes que son:

a) Delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier daño o mal por grave que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrán ser reputado como Delito, si no tiene su origen en una actividad humana, los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano, no pueden constituir delito.

b) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye un delito, es preciso que corresponda a un tipo penal (figura del delito), definido por la ley, ha de ser un acto típico. El acto debe ser no solo antijurídico, sino de una antijuricidad tipificada.

c.- El acto de ser culpable, imputable o dolo (intención) o culpa (negligencia) de una determinada persona.

Corresponde entonces al jurista, a la ciencia del derecho penal elaborar ese concepto de Delito, en el que estén presentes todas las características generales comunes a

todos los delitos en particular para ello, hay que partir de lo que el Derecho Penal Positivo considera como un Delito, no solo de la definición general del Delito contenido en el Código Penal, sino de todos los preceptos legales que se refieren al delito, deduciendo las características generales comunes al mismo.

Después de todo lo dicho, podemos definir el Delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

#### B) CONCEPTO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley, en aras de un interés legitimo privado ajeno <sup>21</sup> y quien viole de alguna manera en perjuicio de otro los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas, incurre en el delito de privación ilegal de la libertad.

<sup>21</sup>.-Burgoa Ignacio "Las Garantías Individuales" Edit. Porrúa Pág. 307

a) Delito de privación ilegal de la libertad Comete el delito de privación ilegal de la libertad al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días, violando los derechos y garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se contempla en el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice "Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes mas por cada día. La prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima este en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. Si el agente espontáneamente libera la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de la prisión será de hasta la mitad y al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas en el artículo cinco.

b) Violación de la libertad de trabajo. Comete el delito de violación de la libertad de al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida o al que celebre con otro un contrato que prive a este de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en un especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que este celebre dicho contrato, mismo que se reglamenta en el artículo 365 del Código Penal para el Distrito Federal.

c) Delito de plagio ó secuestro. Es cuando la privación de la libertad se efectúa con el propósito de obtener un rescate, detener en calidad de rehén a una persona y a menazar la con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otro previsto en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal.

d) Elementos de tipo. 1. Subjetivos. El Derecho penal se identifica con el derecho a castigar (jus puniendi), consistente en la facultad de estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso imponerlas y ejecutarlas. para Cuello Calón "es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar

las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad" <sup>22</sup> Julio Klein la sanción penal no es un derecho, sino un deber del estado, el único deber que se contiene en la norma primaria penal <sup>23</sup>. En realidad, el derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del estado emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

<sup>22</sup>.-Cuello Calón, Eugenio "Derecho Penal" pág. 8

<sup>23</sup>.-Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal Mexicano pág.33

2. Objetivos. El Derecho Penal Objetivo para Cuello Calón "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. Pessina dice "es el conjunto de principios relativos al castigo del delito. Para Von Liset "es el sistema de normas establecidas por el estado que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia, y según Edmundo Meeger "el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. En México Raúl Carranca y Trujillo, "estima que el Derecho penal objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas impunibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" 24

e) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico es uno de los conceptos centrales del derecho, en especial del derecho penal. El bien jurídico tutelado es un punto de partida de la teoría general de la antijuricidad y de interpretación de cada uno de los tipos de delitos.

24.-Castellanos, Fernando "Lincamientos Elementales de Derecho Penal" pág. 21

Así mismo, este concepto nos permite analizar e interpretar toda una nueva y amplia gama de actos que se desarrollan en torno a los sectores socioeconómicos de la vida actual, el medio ambiente, salud pública, el derecho de competencia, etc. Su estudio permite trazar las fronteras entre el derecho económico, el derecho administrativo y derecho penal. En este estudio deben de analizarse temas sobre los cuales descansa la teoría del bien jurídico del derecho penal así como la estructura y sistemática que el derecho comparado no aportado para la configuración de la teoría del bien jurídico. La ciencia del derecho penal mexicano no solo en este tema sino desgraciadamente en la mayoría ocupa el derecho penal, esta muy alejada de las discusiones que actualmente son objeto del máximo interés de la ciencia del derecho penal actual. Todo estado democrático de derecho se caracteriza por los límites que tiene para aplicar su potestad punitiva es decir el delito dado *JUS PUNIENDI*, en un estado democrático de derecho en ningún momento debe de sobre pasar los límites que establecen los principios generales del derecho y los de la teoría en general del delito.

Los principios de legalidad, utilidad o eficacia de la intervención penal mínima constituye no solamente los límites propios del *JUS PUNIENDI* sino que dadas las

características propias de todo estado democrático de derecho.

En este estudio no pretendemos repetir ni plasmar artículos completos ni obras teóricas sino solamente mencionar algunos rasgos mas característicos de los mencionados principios de derecho sin entrar a fondo en su estudio.

Mencionando algunas posturas de escritores tomaremos la siguiente. Es bien jurídico todo interés que aparezca a los ojos del legislador y de que este quiera proteger mediante la ley. Otra definición es. Será bien jurídico aquellos intereses que como condiciones esenciales para la vida en sociedad la comunidad quiera que sean elevados a la categoría misma de bien jurídico.

Partiendo de esas posiciones diremos que los bienes jurídicos protegidos por la ley serán los únicos protegidos por el derecho penal por mas interés que la sociedad tenga en la protección de otros y que solo lo que este previamente protegido podrá ser sancionado.

Abordando dos grupos teóricos del bien jurídico de mayor importancia, el de las teorías constitucionales y el de las sociológicas analizando la importancia que tiene la Constitución en sus garantías individuales quien marca



las pautas del ejercicio del JUS PUNIENDI entre el estado y la administración de justicia siendo los derechos fundamentales serán siempre las bases que se respetaran en la aplicación de las sanciones penales.

#### I.- LA ILUSTRACION

Desde la Constitución criminalis Carolina de 1532 hasta principios del siglo XIX, se analizaban hechos de forma arbitraria. La palabra maldad por ejemplo se mezclaba en hechos punibles, los cuales no quedaban definidos ni precisados, sin embargo a su realización se les aplicaba una pena corporal. La voluntad del juzgador era determinante para definir los hechos punibles, ya que no tenían una clara definición de lo que era o no delito.

Antes de la ilustración el delito se consideraba como el simple hecho de no cumplir con las obligaciones o deberes impuestos o como a aquella maldad que infringía la ley.

La definición de delito era tautológica e indeterminada, fue por ello que los autores de la ilustración se inspiraron en ideas que lograron reformar el derecho penal.

El periodo de la ilustración se caracterizo por resaltar la situación jurídica intolerable en que se encontraba el derecho en general, y especialmente el derecho penal.

Los mayores esfuerzos se concentraron en combatir la tortura, las penas crueles y especialmente la pena de muerte, las ideas de estos autores sirvieron para plantear la gran reforma política criminal.

Los ataques que los ilustradores se dirigieron contra ideas de la alta edad media, epoca en la que se tenia la teoría de que tanto el estado y la autoridad estaban bajo la disposición de la voluntad de Dios.

El delito no tenia significado juridico cuando violaba las normas estatales sino cuando además se pecaba contra Dios, entonces se consideraban como crímenes la herejía, blasfema, perjurio, hechicería o brujería. Todos estos se consideraban crímenes contra la humanidad, pero cuando se cometían junto con homicidios, robos prostitución o adulterio, eran considerados como delitos fuertes.

El derecho penal tuvo un cambio con las ideas de la teoría del contrato social la cual tuvo una doble función que consistía en.

a.- En la seguridad de los individuos, pero al mismo tiempo estas se exigía el deber de respetar el círculo de vida.

b.- El estado debe apartar a algunos ciudadanos que lesiones en el orden social.

La teoría de la lesión de los derechos se caracterizo por la función de intervención estatal. El estado no tenia derecho alguno a castigar con la pena si el hecho no tenia características de dañosidad social.

Con esta teoría se marco una línea entre el poder de castigar y el poder de intervención de la policía, lo único que se logro con estas ideas fue una disminución de las penas por los delitos religiosos o contra la moral, sin evitar que se impusiera la pena de muerte en algunos casos, se llevo a aplicar otro tipo de castigos como las medidas de corrección y multas.

## 2.- El Sociologismo.

Como historia diré que la teoría apolitica es la causante de la lúcha constitucional dela revolución de 1849 en esta teoría los seres vivientes tienen marcados fines y su vida se caracteriza por la importancia de la existencia de su propia fuerza.

Diremos que bien jurídico es aquella cosa que puede ser capaz de servir, un bien, es todo objeto que quien lo posee le proporciona placer se dice que todo sujeto tiene un interés fundamental cuyo contenido queda determinado de acuerdo con la colocación del fin o la importancia de su existencia un bien es un objeto del mundo exterior que a un sujeto le sirve para satisfacer sus necesidades, la satisfacción de las necesidades, es la misión de la economía del sistema social que se fundamenta en la institución de propiedad.

Dadas las condiciones de vida que cada individuo posee no solo se encuentran los supuestos para el mantenimiento de la existencia física si no las mas pobres y pequeñas condiciones que demanda la vida y no la conservación sino el bienestar.

El derecho queda definido por las normas coactivas y la determinación de su contenido a través de la finalidad del derecho es decir crea normas coactivas para asegurar las condiciones de vida del individuo.

Estas condiciones de vida son subjetivas y no se separan, solo se dividen en diferentes sujetos, individuos, el estado, la iglesia, las asociaciones y las indeterminadas mayorías que forman una sociedad.

Con esto se pudo orientar y clasificar los delitos en contra del individuo, del estado, de la sociedad y de las indeterminadas mayorías y la peligrosidad de quienes recaen los actos delictivos.

### 3. Funciones Constitucionales.

Todo estado democrático y de derecho establece una serie de principios constitucionales que le dan o que le puedan dar contenido a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Se deben distinguir dos cuestiones distintas:

- Si el contenido de los bienes jurídicos se extrae o se debe de extraer de la Constitución, ó

- De la Constitución se deben de extraer los límites para el ejercicio del JUS PUNIENDI, esto es límites al JUS PUNIENDI a través de los derechos fundamentales o garantías individuales.

Existen principios y valores jurídicos que se les debe considerar como bienes jurídicos dignos de tutela o como límites del jus punendi, que limitan tanto al legislador

como al juzgador, el primero al crear la ley, y al segundo al aplicarla.

Entre otras funciones la Constitución

- Establece y fundamenta el ejercicio del poder político, así como su límite.
  
- Impone el respeto al derecho ajeno a través de principios y leyes orgánicas.
  
- Establece mediante determinados principios fundamentales los límites a la intervención punitiva del estado.
  
- Debe sancionar penalmente cuando se vulneran las leyes y exige una ponderación entre los intereses o valores protegidos penalmente y los derechos fundamentales.
  
- La organización de las instituciones orgánicas y políticas que permitan al estado cumplir con sus funciones
  
- Debe valorar los intereses y valores protegidos por el derecho penal.
  
- Debe proteger los derechos fundamentales particulares en contra de la intervención punitiva del estado el cual

mediante dicha intervención pretende proteger los bienes jurídicos protegidos, constituyéndose los derechos fundamentales en límites a la intervención estatal.

3.- Derechos fundamentales y valores constitucionales relacionados con los bienes jurídicos.

A menudo estos derechos fundamentales y valores constitucionales se confunden con los bienes jurídicos, para poderlos diferenciar, es necesario referirlos a la función que cada uno de ellos tiene en su relación entre el ciudadano y el estado, tanto los derechos como los valores llegan a posibilitar exigencias del ciudadano frente al estado. Los bienes jurídicos protegidos penalmente implican solo una realidad que puede ser afectada incluso por el mismo estado.

Los valores constitucionales tienen diferentes objetos y consecuencias en los derechos fundamentales, y los derechos fundamentales tienen consecuencias con los valores constituciones de las personas

En principio se puede decir que toda Constitución de un estado de derecho contiene derechos fundamentales cuyo respeto y promoción compete al legislador.

Los bienes jurídicos engendran una exigencia general de intervención del estado frente a determinados comportamientos que lo lesionan o ponen en peligro. El objeto de protección del derecho penal son los bienes jurídicos, y no el derecho de un sujeto respecto a otro.

Los derechos fundamentales no pueden por si solos dar contenido real al objeto de la tutela del derecho penal pues, o se identifica a los derechos fundamentales como derecho reconocidos por el ordenamiento jurídico o bien con los valores constitucionales.

4.- Sujeto pasivo y titular del bien jurídico la sociedad y el individuo como titulares de los bienes jurídicos.

El sentido que el derecho penal da a la pena, es el de proteger bienes jurídicos, de tal manera que el derecho penal tiene el carácter delimitado del mínimo ético social necesario para proteger a la sociedad.

El derecho penal se encuentra como objetivo de la protección de la sociedad de tal manera que quien detente la potestad punitiva debe usar la misma con el objetivo de emplearla para ese fin.



La sociedad es titular de los bienes jurídicos que le pertenecen, de los bienes jurídicos de los que son titulares los individuos o el estado.

El bien jurídico distingue entre bienes jurídicos individuales la vida, libertad, salud, propiedad y bienes jurídicos colectivos o universales como seguridad del estado, administración de justicia, orden económico, seguridad del tráfico, etc.

Por regla general se dice que respecto a la integridad física quien tiene interés es el propio individuo, el cambio en la salubridad de alimentos y substancias medicas, quien tiene interés es la comunidad total.

C) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa, es la etapa del procedimiento penal, también conocida como etapa de preparación del proceso, esta se va a iniciar formalmente con una denuncia o querrela y se concluye con la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. De los conceptos que existen de la averiguación previa, encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano, que la define "como la acción y efecto de averiguar (del latín, a y verificare, de verum, verdadero y facere, hacer), indagar la verdad hasta conseguir descubrirla".<sup>25</sup>

Algunos autores como Cesar Augusto Osorio y Nieto, señalan que la averiguación previa es "la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (ahora tipo penal) y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"<sup>26</sup>

<sup>25</sup>.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Diccionario Mexicano tomo que pertenece a las letras a/h editorial Porrúa.

<sup>26</sup>.-Osorio Nieto, Augusto "La Averiguación Previa" pág. 2

Sergio García Ramírez, dice que "la averiguación previa de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objeto directo preparar la determinación del Ministerio Público, es decir, el ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, que se traduce en el archivo. No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal" <sup>27</sup>

Desde el punto de vista personal, la averiguación previa es el instrumento el cual se inician por medio de una denuncia o querrela, en esta serán vertidas las diligencias, intervenciones y declaraciones de todos aquellos que estén implicados en ella como son la autoridad, las partes en conflicto, los auxiliares y otros que puedan intervenir.

Una vez iniciada la averiguación previa presentar dos vertientes:

1. Acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad. en las que se realizan todas las diligencias necesarias para cumplir este fin.

<sup>27</sup>.-García Ramírez Sergio "Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa 5ta. Edición pág. 443

2. Proponer la acción penal. ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en el caso de que se compruebe lo expuesto en el punto uno.

Para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, se llevaran acabo por las siguientes etapas.

1. La indagatoria comenzara, cuando tenga conocimiento de un hecho que se presume es ilícito, la autoridad es enterada de este acto, a través de una denuncia, acusación, o bien en una querrela.

Con estos requisitos, el Ministerio Público tiene la facultad de comenzar sus investigaciones asentándolas en la averiguación previa, la cual contendrá en su inicio el número de la agencia del Ministerio Público, la fecha y el ahora en que se tomo conocimiento y el número consecutivo que le corresponde.

Estas averiguaciones previas se ha de iniciar en la agencia del ministerio público que por territorialidad corresponda el caso por cuestiones de funcionalidad, pero un acuerdo C. Procurador ha establecido que las agencia del ministerio público deben conocer de los hechos ocurridos en cualquier parte de la ciudad.

2. En la averiguación previa, se asentara una breve descripción de los hechos, que motiven el levantamiento del acta, en este punto se le conoce con exordio.

3. Cuando la autoridad, tiene conocimiento de los hechos, por conducto de una autoridad, como es el caso de la Policía preventiva, es por medio de una nota de remisión con un breve relato de los hechos, así mismo es declarado brevemente el oficial, en dicha declaración son incluidos sus generales con la finalidad de tenerlos identificados y ubicados.

Cuando es por medio de los particulares, frecuentemente es en forma personal o bien por un escrito, teniendo que ratificar lo declarado o lo expuesto en aquellos documentos que presenta, también es identificada y ubicada la persona con sus datos generales.

4. Deber de existir el requisito de procedibilidad, el cual es importante pues es el conducto legal para que se inicien las investigaciones, de un hecho presumiblemente constitutivo de delito.

5. Se establecerán los interrogatorios, en los cuales participaran el ministerio público y la policía judicial que se encuentra bajo su mando inmediato, con la finalidad de conocer por ellos mismos como sucedieron los

hechos y de poder ubicar alas personas que por su carácter les consten los hechos, estos pueden ser los denunciantes, los testigos y los probables responsables. Una vez escuchadas y analizadas, las versiones que por su exposición y acercamiento a la verdad, serán asentadas en la averiguación previa y se tomarán en cuenta para el esclarecimiento de los hechos. En estas declaraciones, los denunciantes y los testigos son protestados en términos de ley para que se conduzcan con verdad, haciéndoles saber de las penas y sanciones en que incurrn los que declaran con falsedad, en el caso de los probables responsables se les exhortar para que se conduzcan con verdad, pues tienen el derecho de no declarar en su contra, de igual forma serán exhortados los menores.

6. Se realizara la inspección ministerial, que tiene por objeto, con la presencia del agente investigador, la observancia de lugares, objetos y personas que en el lugar los hechos se encuentren o bien que están relacionados con los mismos, describiéndolos en sus formas, características y posiciones cardinales y estado en que se encuentran.

Es importante preservar el lugar de los hechos antes y durante dicha inspección y para una mejor apreciación de estos, son fijados fotográficamente y acompañadas por un

dictamen pericial en materia de criminalística, en el caso de que se detecte la existencia de indicios, estos serán clasificados, fotografiados, levantados y asegurados para su posterior estudio.

Con esta información en el caso de que la averiguación previa se le siga un proceso penal ante la autoridad judicial, le permitirá al juzgador tener una visión del lugar, objetos y personas, donde se realizaron y se relacionaron los hechos para que se encuentre una verdadera posición de juzgar, con las exposiciones que le sean presentadas por las partes que en el proceso intervienen.

7. En el caso de que en la averiguación previa sea conocido al probable responsable, se llevara a cabo una confronta en la cual el denunciante, identificar entre varios sujetos con las mismas características físicas al probable responsable. La información que obra en la investigación y que son presentados por todas aquellas personas que en ella intervienen sean informes, dictámenes y documentos públicos o privados, se asentaran en la misma por medio de una Razón.

De las intervenciones que realice en Ministerio Público, serán escritas bajo el nombre de Constancias, en las cuales se mencionara algún hecho relacionado con la

averiguación previa estableciendo una relación con los hechos que se están investigando y que se tiene que verificar.

La Fe Ministerial, es el decir, como el ministerio público inspecciona los lugares, objetos y personas que estuvieron relacionadas con los hechos y los cuales se vera que concuerdan con los dictámenes que se reciben por parte de los peritos.

Por la complicada situación de los casos denunciados en las agencias investigadoras y el tiempo escaso para establecer la situación que guarda esta, en la mayoría de las veces es necesario que para su perfeccionamiento legal sea tomada una de las siguientes determinaciones

1. El ejercicio de la acción penal, es el caso que se compruebe el tipo penal y a probable responsabilidad a la persona que ha sido presentada.
- 2 El enviar a mesa de tramite correspondiente.
3. El envió a la fiscalía especial de casos relevantes .
4. El envió a una mesa del sector central, ya que por su relevancia importancia o monto, sea necesario que se radique ahí.



5. El envió por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

6. El envió por incompetencia al tutelar para menores infractores.

7. El envió a otro departamento o agencia investigadora, por estar relacionada con otra averiguación previa, por el mismo hecho.

Durante las investigaciones que se realizan en las mesa de tramite o bien donde hayan sido asignadas y una vez agotadas todas las diligencias que marcan para el esclarecimiento de los hechos en investigación la mesa dictara las siguientes resoluciones.

1. El ejercicio de la acción penal, propuesta por un acuerdo de consignación en el que se establece que ha sido comprobada la probable responsabilidad del inculpado y su conducta se encuadra en el tipo penal sancionado.

2. El no ejercicio de la acción penal, por carecer de alguno de los elementos que se mencionaron en el punto anterior.

3. La reserva, porque se carece de la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, o bien no se puede atribuir esta última a persona determinada, es archivada la averiguación previa, en espera de que el denunciante o la policía judicial aporte más pruebas para continuar con la investigación.

4. El archivo acondicionado, se acordó para establecer que entre las partes que por sus lazos de amistad, parentesco o vecindad se encuentren en un conflicto y que por sus actividades y cercanas lleguen a un acuerdo para conciliar sus intereses o controversia, quedando satisfecha la reparación del daño que se haya causado, además que la indagatoria se encuentre en la etapa de la integración, este convenio se limitara a los delitos patrimoniales y en los casos que se trate de lesiones que contempla el artículo 289, segunda parte (actualmente perseguibles a petición de parte).

5. En el caso de incompetencia se enviara a la Procuraduría General de la República, ya sea en su integridad o bien por medio de un desglose si esta llevo aunado un delito del fuero federal

6. En el caso de incompetencia por estar relacionado un menor de edad se enviara al Consejo para menores infractores.

Es importante hacer mención de otro resolutivo que tienen las mesas de trámite y la agencia investigadora que es:

1. la extinción de la acción penal ya que se pueden dar los siguientes:

- a) muerte del delincuente.
- b) amnistía.
- c) perdón del ofendido, y
- d) prescripción.

D) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para iniciar el movimiento de la autoridad administrativa, que se encarga de la investigación de los delitos y que es la única facultada por el estado para realizar esta actividad, es necesario apegarse a los procedimientos que le son marcados en el artículo 16 Constitucional, en el que son garantizados y protegidos los derechos de los individuos en lo que corresponde a su garantía de seguridad jurídica, con ese lineamiento el Ministerio Público, quien ya sabemos que tiene el monopolio de la acción penal, en su primera función en la sociedad que es la de autoridad, cumple sin descartar los requisitos fundamentales para intervenir, es así como se complementa el primero e importante requisito para fundamentar su actuación y realizar la

indagatoria del hecho que probablemente sea constitutivo de delito.

Encontramos que estos requisitos han sido marcados de la siguiente manera:

a) Denuncia. La palabra denuncia tiene diversos conceptos, el mas utilizado es aquel que la entiende como acto, en virtud de la cual una persona hace del conocimiento de una autoridad, comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicha autoridad promueva o aplique las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

En el derecho penal la denuncia constituye un a participación del conocimiento, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de hechos delictivos que pueden constituir un delito perseguiste de oficio.

"La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguiste por oficio" <sup>28</sup>

"La denuncia, es la relación de actos, que se supone delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin, de que esta tenga conocimiento de ella." <sup>29</sup>

<sup>28</sup>-Osorio Niete, Augusto Ob.cit. pág. 7

<sup>29</sup>-Franco Villa José "El Ministerio Público Federal" Edit. Porrúa pág. 7

Esta comunicación, información o noticia de los hechos que le hacen del conocimiento de la autoridad, repercutirá como el inicio formal de la investigación, cumple así con un requisito de forma para la justificada intervención del ministerio público.

b) Acusación: "Es la imputación directa que se le hace a una persona determinada, de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la parte afectada".

c) Querrela: Se define "como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor de un delito".

"Una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el objeto pasivo u ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal".

"La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacer del conocimiento de

las autoridades y dar su anuencia para que se perseguido".

Es importante aclarar que la querrela puede ser formulada por el representante legal de una empresa, siempre y cuando acredite dicha personalidad con el instrumento, la cual podrá ser en forma verbal o por escrito. Para la formulación de querellas, de menores, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que solo basta que el menor manifieste verbalmente su queja.

Cabe hacer mención que los delitos que son formulados por medio de una querrela, son aquellos que se persiguen a petición de parte, y en los cuales, se podrá obtener el perdón por parte del ofendido.

Mientras que la denuncia, no es mas que una manifestación de conocimiento de noticia criminal (mera noticia criminal) que puede proporcionar cualquier personal.

## C A P I T U L O   C U A R T O

### FUNCIÓNES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

#### A) El Ministerio Público

##### a) Concepto:

La etimología de Ministerio Público. proviene de las voces latinas Manús y Público el vocablo Manús sirve para indicar la fuerza del actor, porque su traducción significa "a poder del pueblo ó "a representación del poder público".

Podemos definir al Ministerio Público como una institución que tiene a su cargo, en forma exclusiva la preparación y ejercicio de la acción penal a nombre y por cuenta del estado a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida en la acción de un delito.

De la anterior definición podemos señalar como elementos integrantes los siguientes:

a) Es una institución : el Ministerio Público constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva y aun cuando tiene pluralidad de miembros, es indivisible en sus funciones, supuesto que estas emanan de una sola parte; la sociedad.

b) Tiene a su cargo, en forma única y exclusiva la persecución de los delitos y por ello el ejercicio de la acción penal, este segundo elemento constitutivo de la definición apuntada, es la característica primordial de la institución del Ministerio Público Al efecto el art. 21 de la Constitución general de la república establece el que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

De lo estatuido por nuestra Carta Magna, se desprende que es el Ministerio Público, y en forma única y exclusiva al que compete perseguir los delitos, ó como señala Rivera Silva: "Buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley" <sup>30</sup>

Dos son, en razón de lo anterior, las principales actividades del Ministerio Público, en cuanto se refiere a la persecución de los delitos, a saber:

<sup>30</sup>.-Rivera Silva Manuel "Procedimientos Penales" -Edit. Porrúa pág.5



Primero.- realizar las actividades necesarias y la búsqueda de elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del autor en la comisión del delito; y

Segundo.- Ejercitar la acción penal supuesto que ha dejado satisfechos los requisitos que para tal cuestión, exige el artículo 16 constitucional.

c) Actúa a nombre y por cuenta del estado dentro del cuadro de finalidad del estado, apuntamos la de mantener el orden jurídico imperante y promover el cumplimiento de la ley.

El Ministerio Público a quien corresponde dar satisfacción a tal finalidad, a efecto de hacer posible la convivencia humana y el logro del bien común, indispensable incluso para la autoconservación del organismo social .

d) Debe hacer valer la pretensión punitiva de un delito: Hemos señalado que sería imposible la convivencia humana en sociedad, si el estado, en su carácter de representante de la misma, no impusiera las limitaciones necesarias a la libre determinación de sus componentes.

Esas limitaciones, en cuanto a materia penal se refiere, se concretan en normas jurídicas, en las que en forma

absoluta se tipifican los delitos y se establecen las penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, la infracción de las normas penales trae consigo la pretensión punitiva, atributo del estado, cuyo fin es imponer una pena al responsable de un delito. Para ser posible tal pretensión, es preciso, acorde con lo ordenado por el artículo 14 constitucional, que se siga ante los tribunales previamente establecidos, a el proceso correspondiente observándose las formalidades esenciales del procedimiento.

La actividad del Ministerio Público, queda sujeta a su vez a normas jurídicas especiales, que tienen por objeto reglamentar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por lo mismo, afirmamos que siendo el Ministerio Público, el único titular del ejercicio de la acción penal, a el compete "Excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal".

Con lo anterior se deja satisfecha la exigencia de carácter publico, al lograrse que el transgresor de una norma jurídica, que tipifica una conducta delictiva, se le aplique la sanción a que se haga acreedor.

b) Naturaleza Jurídica

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, ha sido siempre motivo de discusiones dentro del campo doctrinario, algunos consideran a dicha institución como un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, otros, como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, para otros estudiosos es un órgano judicial, y existen opiniones que los consideran un colaborador de la función jurisdiccional.

a) Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales: Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público. en el ejercicio de las acciones penales, debe tomarse como un punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que en esa forma persiga judicialmente a quien atenté contra la seguridad y el orden social.

Al respecto, Francesco Carrara dice: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace mas seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil y es mas bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil ya que la

Constitución de la autoridad en el estado es un medio necesario para la tutela jurídica<sup>31</sup>

Chiovento afirma :“El Ministerio Público personifica el interés publico en el ejercicio de la jurisdicción”<sup>32</sup>

Rafael de la Piña considera que el Ministerio Público “Ampara en todo momento el interés general implicito en el mantenimiento de la legalidad”, por lo cual no debe considerarse como un representante alguno de los poderes del estado, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo mas bien, agrega: “La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y autentico”<sup>33</sup>

Ciertamente el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el estado, queda delegado en el para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al estado, en aspectos particulares de este, concebido como persona moral, dicha representación es posible,

<sup>31</sup>.-Programa de Curso de Derecho Criminal parte General volumen II pág. 267

<sup>32</sup>.-Colín Sánchez Guillermo, Ob cit. pág. 90

<sup>33</sup>.-Comentario al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federales pág. 31 Edit. Hencero

debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el estado a través de sus diversos órganos.

b) El Ministerio Público Órgano Administrativo

El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman muchos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como órgano administrativo, otros le atribuyen el carácter de Órgano Judicial.

Quarneri se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano administrativo público, destinado al ejercicio de las acciones penales señalados en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia"

Es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "Orden Judicial" sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia "no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público, de manera que esta a lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley", y agrega : como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino mas bien administrativo,

derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaría pertenece a la sociedad y al estado, en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración, y Estado Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho pero sin actuarle el"

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a esta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podrá intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aun más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den ordenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que se cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones , el Ministerio Público actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo presenta, a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte", "ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de toda clase"<sup>4</sup>

Al igual que Guarner, Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sod, consideran que el Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa con el carácter de "parte", independientemente de que no existe común acuerdo en relación con el momento procedimental en que debe considerársele como tal.

#### C) Facultades (Derecho Obligación del Ministerio Público)

##### I. De persecución.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de los mismos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

<sup>4</sup>.-Guarneri, José "Las partes en el proceso penal" pp. 169 y 170

De esta manera, en la función, persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazado, el contenido consiste en realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad es que se aplique a los delincuentes las consecuencias establecidas por la ley.

Ahora bien, la función persecutoria, impone dos clases de actividades que son:

- 1.- Actividad Investigadoras; y
- 2.- Ejecución de la acción Penal.

## II. De Investigación

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación, lo que implica una constante búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ello participan. El órgano que realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitudes de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto indispensable del ejercicio de la acción penal, es decir de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de



la ley a una situación histórica es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar la calidad de pública, en virtud de que toda ella se oriente a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Al respecto, el doctor Manuel Rivera Silva comenta: "El delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (interese del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social instituido para la buena convivencia). En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido" "

Tres son los principios que sigue el desarrollo de la actividad investigadora del Ministerio Público a saber:;

Primero: La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principios de requisitos de iniciación" ya que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de misma investigación,

"-Rivera Silva Manuel Ob.cit. pág. 56

si no que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos señalados en la ley .

Segundo. La actividad investigadora esta regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hechas por el órgano encargado de la investigación , no se necesita la solicitud de parte inclusive en los delitos que, se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de las pruebas que hemos mencionado.

Tercero, La investigación esta sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

Resumiendo, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, esta siempre debe llevarse a cabo, aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos establecidos en la ley.

### III. DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal, lo cual me propongo en los párrafos siguientes, procurando hacerlo de la manera mas sencilla.

Si el estado, como representante de la sociedad organizada vela por la armonía social, lógico resulta conceder al estado autoridad para reprimir todo lo que intente o desequilibre buena vida gregaria.

Al amparo de esta autoridad es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho obligación (derecho en cuanto es estado tiene la facultad, y obligación en cuanto no quedar a su arbitrio el ejercitarlas sino debe hacerlo forzosamente (del estado de perseguirlo, mas para que el propio estado puede actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigando este, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos, y el estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el conocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha

reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

En la tesis expuesta, se distinguen los siguientes momentos:

a.- La facultad en abstracto de estado de perseguir los delitos.

b.- El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito: acción penal y,

c.- La actividad que realiza el estado, cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso preparación de la acción procesal penal y,

d.- La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se esta que el hecho investigado es delictuoso ejercicio de la acción penal o acción procesal penal.

a.- En el primer momento constituye el derecho un abstracto del estado, el cual es permanente e indeclinable, y por ende, en ningún momento puede extinguirse.

b.- Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados en la ley. Este derecho, relacionado con el caso concreto, es el que se puede extinguir por muerte del delincuente art. 91 de Código Penal, por perdón en el caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria art. 93 del Código Penal, o por prescripción, por el transcurso del tiempo art. 104, 105 y 106 del Código Penal e igualmente este derecho es del que puede haber desistimiento cuando la ley lo permite.

Algunos autores manifiestan que la acción penal no puede extinguirse ni prescribir, dicha afirmación se basa en que confunden el derecho en abstracto de castigar que tiene del estado, con el derecho en concreto que surge con el delito.

c.- El tercer momento esta constituido por lo que bien pudiera llamarse averiguación previa, y tiene por finalidad, que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito para en su caso, ejercitar la acción, o sea reclamar su derecho.

d.- El cuarto momento esta integrado por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercitar la acción, reclamando del órgano jurisdiccional

el reconocimiento de su derecho es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente, realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales dice, En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial.

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI:- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal art. 2 al aludir al ejercicio de la acción penal,

también registra las ideas que hemos expuesto, pero con poca técnica incluye en el ejercicio de la solicitud de la libertad de los procesados. Esta solicitud debe incluirse o catalogarse como desistimiento, y no como ejercicio de la acción penal.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir proponiendo una definición del ejercicio de la acción penal, diciendo que es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial con la finalidad de que este a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuosos.

La definición anterior contiene los siguientes elementos.

- a.- Un conjunto de actividades.
- b.- Una finalidad.
- c.- Un poder del que están investidas esas actividades.

Las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional. Ellas son realizadas por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad que señalamos como segundo. La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal del ejercicio de la acción penal o mejor dicho, el elemento que por poder captarlo con los sentidos, integra lo que bien podría llamarse el elemento

material, en el cual no es posible encontrar el principio y fin de la acción procesal penal. Esto nos permite resolver en forma bastante sencilla el problema que se escuda en la interrogante de cuando nace la acción penal.

La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento penal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que procede a la sentencia firme. Así pues si es exacto que la acción procesal nazca con el. La acción procesal penal lógicamente reclama como presupuesto la existencia de un delito, mas de facto puede suceder que por equivocada estimación del Ministerio Público, aparezca la citada acción sin que exista delito, pensemos en los casos en que la autoridad judicial resuelve que los hechos consignados no son constitutivos de delito y sin embargo, el Ministerio Público realiza actividades ante el órgano jurisdiccional excitándolo para la aplicación de la ley o, lo que es lo mismo, hizo operante la acción procesal penal. Por las razones indicadas, debe independizarse la acción penal de la acción procesal penal, permitiéndonos



lo que antecede, reiterar que la primera nace con el delito y la procesal penal no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictivo.

Las características que animan la acción procesal penal, son las siguientes:

I.- La acción procesal penal es pública. Con lo anterior queremos indicar que tanto el fin como su objeto son públicos y que, por tanto, queda excluido de los ámbitos en los que se agitan únicamente intereses privados. En la ley mexicana se ha lesionado en parte, la características que hemos apuntado, por haberse involucrado en la órbita de la acción penal y en consecuencia de su ejercicio, lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia, pertenece plenariamente al mundo de los intereses privados y,

II.- La acción procesal penal es indivisible. Con lo anterior se quiere indicar que tanto el derecho de castigar como el ejercicio de aquel, alcanza a todos los que han cometido un delito sin distinción de personas. Teóricamente recuérdese que exponemos la doctrina.

Principios que rigen el ejercicio de la acción penal  
(acción procesal penal)

1.- La acción procesal penal se ejercita de oficio.

El Ministerio Público como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares. La acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con la averiguación que es previa a la acción procesal penal.

Respecto al punto que estudiamos, la doctrina distingue el principio oficial, el principio dispositivo. Del primero sostiene que para el ejercicio de la acción penal, el estado debe actuar por propia determinación y el propio dispositivo afirma que la acción procesal penal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular que generalmente es la parte ofendida.

2.- La acción procesal penal esta regida por el principio de legalidad. Teniendo el estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo. La acción penal esta animada por el principio de la legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que la ley fija.

Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, no quedando, por ende, el

ejercicio de la acción penal al capricho del Ministerio Público. Se ha realizado la anterior afirmación invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del representante social.

A esto cabe objetar que dichas normas como se infiere de su cuidadoso estudio, no se animan al principio de oportunidad, sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena ya sea porque prescribió la acción penal, porque quedó comprobado que el inculcado no tuvo participación en los hechos, porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijado en la ley. Todos los casos de no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma, están previstos en la ley, luego el principio de legalidad es absoluto en nuestro derecho. La sociedad esta tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y en los casos en que procede y exclusivamente de ellos no ejercita la acción penal se desiste de ella o pide la libertad.

#### IV. COMO AUTORIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para estudiar la intervención que como autoridad tiene el Ministerio Público en la averiguación previa estudiaremos primero esta última y en que consiste. Concepto de averiguación previa. La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Dicha averiguación, comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia en este periodo se confía al Ministerio Público recibir denuncias y querrelas practicar averiguaciones, en base a pruebas, los delitos y de la responsabilidad de los participantes para en su caso, ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público tiene bajo su autoridad entonces, tanto a la policía judicial como a todos los funcionarios y empleados que en calidad de auxiliar intervienen de un modo u otro en la averiguación, de ahí que a ceveremos que

la averiguación previa el Ministerio Público tiene la calidad de autoridad.

Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la averiguación: No existe precepto legal que señale el tiempo que debe durar la averiguación, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinado. Cuando no hay detenido, el problema no está grave como sucede cuando el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y esta a disposición de esta autoridad, por este motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Algunos autores consideran que el Ministerio Público esta obligado a llevar a cabo la consignación del detenido a la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión, basándose en lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional en su fracción XVIII. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realiza una aprehensión no pudiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes. Debemos señalar que en el artículo mencionado la intención del constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones advirtiéndolo a nuestro concepto, que tratándose de ordenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar la detención mas allá del tiempo

indispensable para poner el aprehendido a disposición de aquella salvo cuando la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez porque siendo así al término constitucional de 24 horas. Se agrega el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el que se efectuó la detención art. 107 Constitucional fracción XII consecuentemente, como la averiguación previa y tal parece que no paso en ningún momento por la mente de los constituyentes, sino que mas bien es creación de quienes elaboraron los códigos de procedimientos penales, su limitación es obligada cuando hay detenido. Es conveniente, reformar la Constitución en este aspecto imponiendo la obligación al Ministerio Público de poner a disposición al juez al detenido dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión pues actualmente dicho término únicamente se encuentra establecido en las leyes secundarias o circulares expedidas por los procuradores de algunas entidades como el Distrito Federal, pues no deben extremarse las cosas, permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y si el término de 24 horas no se considera suficiente, para realizar las diligencias de la averiguación previa, lo aconsejable sería establecer lo legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro de lo normal, el

Ministerio Público quedara obligado a poner a disposición del órgano jurisdiccional al detenido, pero insisto en que tal reglamentación debe ser elevada al rango constitucional, para que se acate en toda la república mexicana y no al capricho y arbitrio de los procuradores de justicia. No podemos hablar del termino que la ley concede a otras autoridades y cuerpos de policias para los mismos efectos, pues en si los actos ejecutados por estos policias con la misma finalidad en comentada por nuestra Constitución al Ministerio Público deben ser considerados anticonstitucionales ya que nuestra carta magna ninguna autorización les da para usurpar las funciones encomendadas al Ministerio Público y para eso precisamente, para evitar abusos y excesos por parte de las autoridades administrativas y otros cuerpos de policia, fue concebido por el constituyente de 1917 en artículo 21 Constitucional. .

#### CONSECUENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes a saber:

- a.- Que no se reúnan dichos elementos y,
- b.- Que se reúnan.

Cuando las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, puede subdividirse en otros dos incisos:

1.- Que este agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretara el archivo, es decir el no ejercicio de la acción penal.

2.- Que no este agotada, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

En segundo caso, es decir cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, pueden presentarse también otras dos situaciones, que se encuentre detenido, si se encuentra detenido el Ministerio Público deberá consignar al inculcado ante el órgano jurisdiccional y si no se encuentra detenido el Ministerio Público consignara solicitando orden de detención.



En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitara en la consignación a solicitar que el juez cite al inculpado para que comparezca ante el.

El artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del art. 16 Constitucional, en tanto que el art. 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los resultados los requisitos mencionados.

Esta norma no otorga al juez facultades propiamente investigadoras ni persecutorias, ya que no le conceden iniciativa alguna, limitando su función a la practica de las diligencias que le pide el Ministerio Público pero convierte el órgano jurisdiccional en auxiliar del órgano persecutorio lo cual, además de desnaturalizar la función de ambos mengua la independencia funcional del primero. Para despojar al procedimiento del carácter habido que le da el referido artículo 4, que contraria el texto del artículo 21 Constitucional, que señala como función exclusiva del juez de aplicar penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva, el Ministerio Público

no deberá solicitar al juez, durante la averiguación previa mas diligencias que aquellas que por imperio de la Constitución o de las leyes secundarias solamente pueden ser practicadas por la autoridad judicial ejemplo cateos art. 16 Constitucional, exhibición de libros de comercio art. 44 del Código de Comercio, careos art. 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 2645 del Código Federal de Procedimientos Penales y confrontaciones.

Resumiendo del resultado de la averiguación previa pueden originarse las siguientes consecuencias jurídicas.

1.- Que de los elementos aportados a la averiguación, no pueda ejercitarse acción penal, ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que siendo este prescriba la acción para perseguirlo en cuyo caso se acordara el archivo de lo actuado .

2.- Que se satisfagan los requisitos, y el inculpado se encuentre detenido, en cuyo caso tanto este como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente para los efectos legales consiguientes:

3.- Que satisfechos los requisitos el inculpado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignara lo

actuado a la autoridad judicial competente, y se solicitará de ella la orden de aprehensión o comparecencias en su caso del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar.

La averiguación previa en la que solo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito y termina cuando el resultado de la averiguación respectiva se acreditan los elementos que permitan a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, determinación esta última que no tiene el carácter de definitiva, porque si aparecieran nuevos elementos que los justifiquen podrá reanudarse por sus tramites legales.

#### PROCEDIMIENTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Cuando el Ministerio Público procede a averiguar, llevar a cabo una actividad anterior a la que menciona el artículo tercero fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que para dirigir a la policía a fin de que esta compruebe el llamado

cuerpo del delito y además ordene la practica de las diligencias que estime necesarias, es menester que se cumpla con los supuestos que menciona el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo segundo, o sea que reciba denuncia o querrela sobre hechos que pueden constituir delito.

Empero, además de la Averiguación hay otras actividades incluidas en el artículo tercero que corresponden al procedimientos preliminar o necesariamente previo al proceso penal, como la mencionada fracción III en relación con el artículo 266 en que se faculta al Ministerio Público sin esperar la orden judicial, para proceder a la detención de los presuntos responsables en caso de flagrante delito de notoria urgencia, cuando no hay en el lugar autoridad judicial.

Con esto parece cumplirse lo prevenido por el artículo 16 Constitucional ya comentado aunque deben considerarse dos observaciones, la primera es la redacción contradictoria para los casos de urgencia en los que el artículo 266 supone que no hay en el lugar autoridad judicial, no obstante lo cual se parte de la hipótesis de que el Ministerio Público debe proceder sin esperar la orden judicial, lo que significa que esta se dictara mas adelante. Por otra parte parece entenderse que el Ministerio Público es la autoridad administrativa que

menciona la Constitución y se alude a una ausencia de autoridad judicial, que ya no tiene sentido por que este Código se aplique limitativamente al Distrito Federal, en cuyas delegaciones es fácil encontrar algún juez de cualquiera de las categorías conocidas, incluso jueces federales para los casos en que el Ministerio Público opera auxiliando a la autoridad judicial federal.

En la averiguación previa se realizan, entonces, los cuatro tipos de conductos son las que se constituyen un procedimiento, que son comunicaciones, operaciones, daciones y ejecuciones.

Comunicaciones. Hay comunicaciones cuando el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas, a tal fin, el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que las actuaciones en general se pueden realizar a cualquier hora del día aun siendo feriado y sin necesidad de previa habilitación. Por ello, se agrega que deberán levantarse actas incluso a mano o a máquina, operación y cantidades que expresara el día, mes, año y mencionara las fechas y cantidades con letra y con número. El artículo 3 añade que no se emplearan abreviaturas ni raspaduras, y las palabras o frases puestas por equivocación se testaran con una línea delgada para que sean legibles y se salvaran al final antes de las firmas de la misma manera que las palabras o frases omitidas por

error que se hubieran entrerrenglonado. Esta operación actuaría al terminar con una línea tirada de la última palabra al final del renglón o de la línea completa perpendicular, hasta antes de las firmas.

Coinciden estas actividades de comunicación con el artículo segundo fracción I, y es más lógico cuando, después de referirse a las denuncias o querellas, alude a la averiguación en la fracción II y también en la tercera establece que la policía judicial buscara los medios para confirmar la existencia de los delitos y la responsabilidad que debe considerarse presunta en los términos de nuestra Constitución federal de quienes en ellos hubieren participado.

Por lo que respecta al momento de la práctica de las actuaciones, el artículo 15 coincide con el 12 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal en la inteligencia de que el artículo 16 se refiere a un tipo de dación, cuando exige a los miembros de la policía judicial estar acompañados de sus secretarios o de testigos de asistencia para que den fe de las diligencias en las cuales podrán emplearse la taquigrafía el dictáfono y cualquier otro medio para reproducir imágenes o sonidos de la cual se dejara constancia en el acta. Esta acta, según el artículo 17 se redactara como ya se había prevenido en el Código para el Distrito Federal,

pero se agrega que debe levantarse por duplicado, lo que posiblemente se un error que ha de atenderse como original y copia, mismo que se conservaran en el archivo del cual, a su vez, podrán obtenerse otras copias autorizadas.

De manera particular el titulo segundo del Código Procesal para el Distrito Federal y también el segundo del federal se destinan a la averiguación previa. El Código del Distrito se inicia con una sección primera para las disposiciones comunes y el federal con un capitulo destinado a la iniciación del procedimiento.

En realidad las disposiciones que en seguida se van a observar pueden seguir siendo calificadas en los cuatro grupos de comunicaciones, operaciones. y ejecuciones, porque se trata de actividades específicamente procedimentales, por lo que bastará con hacer la referencia a la clasificación de una manera directa o indirecta, para que se confirme esta aseveración.

Dación de fe es la contenida en el artículo 94 del código para el Distrito Federal, al determinar que si el delito deja vestigios o indicios que indebidamente llama "pruebas" materiales el ministerio público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta. Esta

actividad se une a la operación, que dará materiales para efectuar su recolección.

En cuanto al Código Federal, el artículo 113 impone el deber de actuar oficiosamente en la investigación, a menos que se trate de delito que se persigue por querrela necesaria, o cuando la ley exija algún requisito previo, como tratándose de una declaración administrativa en materia de contrabando o de marcas y patentes.

Hay que tener en cuenta, que por los delitos que se persiguen de oficio se establece la delegación a toda persona que tenga conocimientos de su comisión, de denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario, gente de la policía (no tiene razón de ser en el Distrito Federal), actividad de comunicación que se encuentra prevista en los artículos 116 y 117, en la inteligencia de que tanto esta como la querrela, pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se da lugar a una operación porque debe hacerse constar la querrela en acta, según lo ordena el artículo 118, y si ambos se presentan por escrito, para que la comunicación quede autenticada, ordena el artículo 119 citar al interesado para que las ratifique, a menos que se trate de un funcionario público, quien, sin



embargo, tienen el deber de asegurarse de la personalidad del denunciante o querellante y de la autenticidad de los documentos en que consta la participación de conocimiento que entraña toda denuncia, cuando tuviere duda sobre ella. Se completa entre conjunto de reglas, con la prohibición de la participación del apoderado jurídico de personas físicas, ya que el artículo 120 autoriza el legitimado de las personas morales, al que indebidamente se llama apoderado general para pleitos y cobranzas, persona que si puede intervenir en esta hipótesis, por la errónea técnica legislativa que incluso exige el formalismo de la cláusula especial para querellarse sin acuerdo ni ratificación del que llama mandante, pues al utilizar esta palabra hace dudar de si se trata precisamente del consejo de administración de la asamblea general de socios y accionistas que menciona o si se trata del sujeto indicado en el acta constitutiva o estatutos de la sociedad.

Las operaciones en el procedimiento federal están detallados en el artículo 123 mismas que pueden ser enumeradas en el siguiente orden.

a) Proporcionamiento de seguridad y auxilio a las víctimas,

b) Medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del acto delictuoso, así como los instrumentos o copias, objeto o efecto del delito,

c) Dispositivos para saber que personas fueron testigos del hecho e impedir que se dificulte la averiguación,

d) Medidas para asegurar a los responsables en los casos de flagrante delito.

Este elenco de actividades, que se realiza tanto si se trata solo de denuncia como de querrela, contiene los mas destacados aspectos de la primera etapa de la averiguación.

Todas las medidas tienen el común denominador de la precautoriedad. Buscan la conservación de las personas o copias, y para los efectos procesales, la conservación de los datos indicarlos, sin perjuicio de advertir un natural sentido humanitario y de responsabilidad social en el rubro correspondiente de la protección de las víctimas.

La etapa se complementa con la operación consistente en el levantamiento de acta en la que, además de la hora y fecha se consignará la manera en que se tuvo

conocimientos de los hechos, el nombre y personalidad de quien dio la noticia, así como la declaración, la de los testigos más importantes y la del individuo si estuviere presente, la descripción de los objetos reconocidos, los nombres y domicilios de los testigos que no se hubieran podido examinar, las particularidades de las personas que hayan intervenido según se notare a raíz de los hechos, y las medidas tomadas en la investigación de los mismos, así como los datos y circunstancias que se estimaren pertinentemente.

En la segunda etapa, las características de las actividades realizadas son de comunicación; por ello, el artículo 125 autoriza a la policía judicial para citar a cualquier persona que haya participado en los hechos o que parezcan que tienen datos sobre los mismos, a fin de que declare y en el acta se hará constar quien la mencionó o porque motivos se estimó conveniente llamarla.

Si una autoridad distinta del Ministerio Público practica las diligencias, tendrá que remitirle las actas y cuanto a ellos se relacionen, pero tratándose del detenido será enviado dentro de las 24 horas de la privación de la libertad, según ordena el artículo 126 del Código Federal.

En la practica, con frecuencia se tiene conocimiento de hechos anticonstitucionales y arbitrarios realizados por dependencias completamente ajenas al Ministerio Público, como son la división de investigaciones para la prevención de la delincuencia, brigada blanca, federal de seguridad y otros cuerpos de policia que no están facultados legalmente, de conformidad con lo establecido por nuestra carta magna. Las policias citadas para realizar determinada investigación, retienen al presunto responsable por periodos que van desde una semana hasta meses, en los que el detenido permanece completamente incomunicado y la mayoría de las veces golpeados y extorsionados.

Por lo anterior insisto en que es necesario reglamentar la competencia o atribuciones de dichos cuerpos policíacos, pues constitucionalmente, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Constitución general, la persecución de los delitos se encomienda al Ministerio Público y la intervención de organismos ajenos al mismo. Se presta a la corrupción componendas y actos arbitrarios por parte de dichos grupos represivos.

Continuando con nuestro tema, es preciso señalar que en esta estructura de cooperación se prevé la conveniencia de que la autoridad que actúa por el Ministerio Público federal pueda continuar con la averiguación o sea

sustituida al presentarse al Ministerio Público y conviene hacer notar que se trata de una cooperación, y no de un auxilio material porque, según el artículo 128, los funcionarios que actúan de esta manera tienen facultades para determinar en cada caso que personas quedan en calidad de detenidos, señalando el lugar y levantando el acta correspondiente, al tener del artículo 128 citado con antelación. En cambio debe calificarse de actividad auxiliada, la que llevan a cabo hospitales o establecimientos similares en donde quedan internadas las personas investigadas, estableciéndose las condiciones en que ingrese, en la inteligencia de que si se omite este dato, lo harán simplemente para su curación, como lo establece el artículo 129.

Y en los preceptos anteriores, la segunda etapa se subdivide en actividades de operación con cosas o personas, por ello el artículo 130 se refiere a las órdenes de autopsia e inhumación de cadáveres y al levantamiento de las actas respectivas, si apareciere probable que la muerte se originó por delito y las diligencias no estuviesen en estado de mandarse a los tribunales.

En cambio si la muerte no fuere consecuencia de un delito y no procediere ejercer la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y por

la inhumación de cadáveres serán dadas por el Ministerio Público.

Ello concuerda con el caso del artículo 131 si de las diligencias practicadas no resultan datos bastantes para la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, pero posteriormente pudiere allegarse otros para proseguir la averiguación, se reservará, el expediente hasta que aparezca y se ordenara a la policía que haga investigaciones pendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Esta regla no es violatoria de la Constitución, porque no entraña una absolución de la instancia, que es lo prohibido por la ley eminente. Se trata de mantener vivo el procedimiento de averiguación, por lo que podría ser afectado por a prescripción de la pretensión acusatoria

Todavía el artículo 132 se remite al artículo 6° que regula los medios de conformidad, llamados generalmente medios de prueba.

Si el agente del Ministerio Público determinare que no es ejerciere la acción penal, el querellante, el denunciante o el ofendido podría acudir ante el procurador general de la república dentro del plazo de 15 días desde que se le haga saber la determinación, para que con opinión de los

agentes auxiliares, se decida en definitiva, si debe o no deducirse la pretensión punitiva. Contra esta resolución, señala el artículo 133 no cabe recurso alguno, aunque sea motivo de responsabilidad. Ello significa que la vía administrativa, el denunciante y el ofendido tienen un derecho de instancia, así sea limitadamente, para lograr el control en sede jerárquica del acto del agente, es decir, hablando con propiedad este concepto otorga el recurso de queja.

Por lo que atañe al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sus prevenciones son similares, desde el artículo 95 que ordena describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito hasta el artículo 96 que señala se de intervención a los peritos para que dictaminen sobre tales datos si no pudieren apreciarse sensiblemente.

La ley pide que, para descubrir el delito sus elementos o circunstancias, se efectúe el reconocimiento del lugar si ello tuviere importancia y se describa en el acta sin omitir los detalles de valor. El artículo 97 emplea la palabra comprobación, por ello, resulta pertinente insistir en que fuera de la pericial que es la prueba antonomasia y de la situación en que presentada una afirmación sea necesario reafirmarlo comprobarla, en

pluridad no deberá aceptarse este último vocablo en otras circunstancias jurídicas, ya que ello contradice la onivocidad, tan necesaria para la correcta técnica legislativa.

El citado código, también se refiere a la tarea de la policía judicial consistente en las operaciones de recolección de armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que se hallen en el lugar del delito, en sus inmediaciones en el poder indicado, al que propiamente llama reo el artículo 98, o en otra parte conocido, siempre que se relacionen con el delito. La operación se complementa con el levantamiento del acta en l que se hará una descripción minuciosa de todo ello y se efectuará la dación, consistente en entregar recibo a los poseedores de estos objeto, quienes manifestaran su conformidad o inconformidad. Es obvio que tales objetos, como ordena el artículo 99, serán entregados a peritos quienes, ahora si, comprobaran lo que de alguna manera directa o indirecta, en calidad de sospecha o de proposición categórica, se ha comprobado por el querellante, por el denunciante o por el agente investigador, ya que es congruente con todo ello la expresión de este artículo 99, que hace referencia a los objetos relacionados con el delito si no hay alguna afirmación implícita o expresa de que tales elementos están vinculados con el ilícito, lo cual debe de ser



comprobado inicialmente, no tiene sentido entonces hacer referencia a ello como los objetos relacionados con el delito.

Tanto los instrumentos como las armas y demás objetos mencionados en el artículo 98, son materia de la operación consiste en su guarda y conservación; y si no pudieren mantenerse en su forma original, establece el artículo 100, que se hará lo necesario para conservarlo fuere del caso de que se efectúe un dictamen pericial; que constara en acta no es para comprobar los hechos, como señala el artículo 111, si no para futura memoria que ha de levantarse, plano del lugar y tomarse fotografías de él y de las personas víctimas del delito. de todas maneras, adecuadamente, el precepto. habla de practicar estas operaciones junto con la consistente en levantar copia o diseño de los efectos o instrumentos, para que el plano, el retrato, la copia o el diseño se unan al acta.

Acertadamente, el artículo 102 a huellas o vestigios del delito, estableciendo que si no los hubiere, oyendo el dictamen (no el juicio) de peritos, se hará constar si su desaparición ocurrió natural, casual o intencionalmente y los medios que se suponga fueron empleados. La dación de fe se completa con la operación consistente en recoger y

expresar en el acta los elementos de cualquier naturaleza vinculados con la perpetuación del delito.

Cabe lamentar que el artículo de referencia utilice varias veces la palabra "prueba" sin limitarla a la tarea pericial, porque de esta manera se da lugar a ese vicio de la practica, consistente en confiar en estas operaciones de la averiguación dejando que influyan en el proceso.

Si el delito fuere de los que no dejen huellas de su perpetración, se hará constar, por declaraciones de los testigos y otros medios, su realización y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiera tenido por fin la sustracción de la misma, según el artículo 103.

Si el delito fuese de homicidio, se practicara la autopsia del cadáver para explicar minuciosamente su estado y las causas que originan la muerte (artículo 105). Los cadáveres deben de ser identificados por testigos, en su ausencia, se tomaran fotografías mismas que se publicaran para que la gente pueda reconocerlos.

Lamentablemente el artículo 106 indica que se exhortara a todas las personas para que se presenten ante el juez y es obvio que en el momento de la publicación de la

fotografía se desconoce la identidad del juzgador, con todo, se agrega que los vestigios se describirán minuciosamente y se conservaran para presentarlos a los testigos de identidad.

Si el cadáver no puede encontrarse, y su existencia se confirmara por testigos que la describirá, expresando el numero de lesiones o huellas de violencia que presentara su dimensiones, ubicaciones y el arma que las causo. Se les interrogara si conocieron a la víctima en vida, sobre sus hábitos, costumbres y enfermedades tales datos se darán a los peritos para que dictaminen y lo que es mas importante expresa el articulo 107, entonces bastará la opinión de los peritos para que se tenga por cumplido el requisito del artículo 303 del Código penal, a fin de tener como mortal la lesión producida.

Si faltaren testigos, pero hubieren datos para suponer el homicidio se confirmara la preexistencia de la persona, sus costumbres su carácter, enfermedad padecida, el ultimo lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido, no obstante lo cual el articulo 108 expresa contradictoriamente que en tal caso, los testigos que se supone no existian indicaran los motivos que tengan para creer en la comisión del delito.

La averiguación relacionada con lesiones da lugar a otro procedimiento, que se inicia con la atención del herido por dos médicos legistas, quienes tienen la obligación de dar una parte detallada al Ministerio Público o al Juez del estado en que recibieron al paciente, el tratamiento a que se le sometió y el probable tiempo de su curación. Si esta se logra darán un nuevo dictamen en el que aparezca el resultado definitivo y en caso de que se advierta de que peligró la vida se avisará a dichas autoridades, lo mismo que ocurre la muerte (artículo 109).

Si el ofendido lo desea se le puede atender domiciliariamente por facultativos particulares que se comprometan a hacerlo y a rendir los informes anteriores, lo que no impedirá que los legistas sigan, con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y rendir sus informes si el juez así lo determina (artículo 110).

Las enfermedades que se supongan ocasionadas por delitos, serán materia de dictamen, en el que el perito describirá todos los síntomas y la clasificación legal (artículo 111).

En los casos de aborto e infanticidio se aplicarán las reglas del homicidio, pero en el primer caso, la madre será reconocida por peritos que describirán sus lesiones

y si pudieran ser las causas del aborto determinarán la edad de la víctima si nació viable y cuanto pueda servir para establecer la naturaleza del delito (artículo 112)

En la hipótesis del envenenamiento se procederán a recoger vasijas y objetos que hubieran usada el paciente, los restos de alimento bebidas y medicinas de eyección y vómitos, que serán depositados evitando su alteración y se describirán los síntomas del enfermo. Inmediatamente se llamara a peritos para que reconozcan y analicen las sustancias recogidas, emitiendo dictamen sobre sus cualidades tóxicas y su relación con la enfermedad de que se trata además en caso de muerte, se hará la autopsia del cadáver (artículo 113).

En el delito de robo, se describirán las señales que sirvan para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, si se usan llaves falsas, etc. y se pedirá dictamen pericial (artículo 114).

El llamado cuerpo del delito en el robo, que no es sino la suma de indicios señales y huellas dejadas por la conducta ilícito se justificará con los siguientes elementos:

a) Los materiales del delito.

b) confesión del indiciado, aunque se ignore la identidad del dueño

c) la confirmación de que el acusado tuvo en su poder alguna cosa que por circunstancias personales no hubiera podido legítimamente, si no justifica su procedencia.

d) confirmación de la preexistencia, propiedad falta posterior de la cosa y

e) confirmación de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer el objeto, que disfruta de buena opinión que hizo alguna gestión judicial y extrajudicial para recabarla. Tales medios de confirmación serán preferidos en el orden en que están mencionados (artículo 115)

Para el fraude, abuso de confianza y peculados los medios serán los expresados en los incisos "A" y "B" anteriores, debiendo observarse lo dispuesto en el inciso "E" (artículo 116).

También se podrá comprobar el cuerpo del delito del robo, cuando sin previo contrato con la empresa de energía eléctrica de gas o de otro fluido, se encuentre una instalación conectada a las tuberías o líneas de la empresa (artículo 117).

En casos de incendios, los peritos determinaran la manera, tiempo y lugar en que se efectuó, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las que pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad que hubiera podido causarse así como los daños y perjuicios habidos (artículo 118).

Si se tratase de falsedad o falsificación de documentos se describirán minuciosamente y se depositarán en lugar seguro obteniéndose si fuese posible la firma de las personas que declaren. Una copia certificada y otra fotográfica se agregarán al expediente, y la confirmación del cuerpo del expediente la confirmación del cuerpo del delito se hará con sus elementos materiales (artículo 119).

Quien tenga en su poder un instrumento publico o privado que se sospeche sea falsa tiene obligación de exhibirlo al juez cuando fuere requerido, norma del artículo 120 mal ubicada en el capítulo sobre la averiguación previa porque corresponde a las obligaciones generales respecto al juez penal.

En todos los delitos en que se requiera conocimientos especiales para su confirmación, se llevarán a cabo de manera conjunta el reconocimiento judicial y el dictamen pericial que según el artículo 121 se efectuarán sin perjuicio de los demás medios de averiguación.

Si el delito no tiene señalado un medio especial de confirmación, se justificara por los elementos materiales de la infracción (artículo 122)

En el caso de lesiones internas envenenamiento o enfermedad proveniente del delito se tendrá confirmado el cuerpo con el reconocimiento y descripción de hechos por el Ministerio Público o el agente de la policía judicial con las manifestaciones exteriores que presentase la víctima, del dictamen del médico en que se expresen los síntomas si existen lesiones y si han sido producidas por causa externa. Bastará el dictamen médico cuando no existan manifestaciones exteriores ( artículo 123).

En la confirmación del cuerpo del delito el juez gozará de amplias facultades para emplear los medios de investigación conducentes según su criterio, aunque no sean de los que definen o detallan la ley siempre que esos medios no estén reprobados por esta (artículo 124).



El Código de Procedimientos Penales que se comenta, destina siete artículos del 125 al 134 para regular lo relativo a la curación de heridos y enfermos que por regla general deber hacerse en hospitales públicos bajo la dirección médicos y si no los hubiere se encargara a prácticos. Se prevé el caso en que las personas hubiese de estar detenidas, permitiéndose que excepcionalmente se utilicen sanatorios particulares. Se permite que cualquier médico preste los primeros auxilios, con obligación de que informe el médico oficial para que efectúe la clasificación, probable de los hechos.

Si el herido o enfermo no fuere a quedar detenido, podrá curarse en su casa bajo responsiva medica, debiendo el profesionista dar certificado de sanidad o de defunción en su caso participar de los accidentes y complicaciones que sobre vengan explicando sus consecuencias y de su traslado a la prisión en caso de ser detenido.

Con respecto a la detención del indicado se prevé el libramiento de la orden judicial, la que según el artículo 132 requiere, primero que el Ministerio Público la haya solicitado y segundo que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

Dicha orden se entregara al Ministerio Público y el agente de la policia que la efectúe esta obligado a poner

al detenido sin demora a disposición del juez, asentando la hora en que comenzó la detención artículos 132 al 134).

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto sobre estos temas en el sentido que expresan las siguientes ejecutorias.

**DECLARACION DEL ACUSADO NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA**

La fracción II del artículo 20 Constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En acatamiento a este precepto al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examina en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional .

INSPECCION Y DEDUCCION DEL ORGANO PERSECUTORIO.

La razón de que la ley procesal obligue a dejar memoria de lo visto y oído por la autoridad que previene, reside en su inmediación con el acontecimiento, delictivo (personas, lugares y cosas) De ahí que si el Ministerio Público cumpliendo con el desiderato observa y describe el estado de sobre exalto de la gente y deduce que tiene responsabilidad, comprobándose a posteriori la veracidad de su apreciación, constituye dicha inspección y juicio prueba indirecta con relación al que juzgue, de alcances definitivos.

AMPARO DIRECTO 60/58/55

QUEJOSO PEDRO ORDOÑEZ VARGAS DICTADO EL 17 DE FEBRERO DE 1956, POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

MINISTERIO LIC. AGUSTÍN MERCADOS ALARCON SECRETARIO.  
RUBEN MONTES DE OCA.

Todo lo anterior se desarrolla lógicamente antes del proceso, es prejurisdiccional, luego no actúa como parte ya que se le reconoce imperio, como puede verse en el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la autorizarles la imposición

de multas y ordenar privaciones de libertad hasta por quince días por lo mismo se afirma que el Ministerio Público detenta calidad de autoridad responsable para los efectos de amparo.\*

Para realizar dicha función cuenta con el auxilio de la policía judicial la que esta bajo su autoridad y mando inmediato de conformidad de lo prescrito por el artículo 21 constitucional.

Ahora bien, específicamente, su actividad pre-procesal deberá tener, por mandato constitucional, pues así lo ordena nuestra carta magna en sus artículos 16 y 19 a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, asegurando las cosas u objetos material del delito o relacionadas con el, pudiendo inclusive proceder a la detención de los presuntos responsables del ilícito, aun sin tener orden judicial cuando se trata de flagrante delito, o bien en casos de notaría urgencia, o cuando no haya en el lugar autoridad judicial, como lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

\*.-Ministerio Público.-Amparo contra sus Actos Apendice al S.J. de la Federación.

Como consecuencia y de carácter de autoridad de que se encuentra investido el Ministerio Público en esta fase investigatoria, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, según lo ordena los artículos 386 del Código Adjetivo General para el Distrito Federal y 145 del Federal.

Concluyo afirmando que durante la Averiguación previa el Ministerio Público tiene la calidad de autoridad, citando algunas tesis emitidas por nuestro máximo tribunal de justicia en tal sentido.

Los actos que levantan en la averiguación penal el agente del Ministerio Público, son validadas, por constituir actos de autoridad realizados dentro del ejercicio de sus funciones, en tanto no se acredite su falsedad o la ausencia de algunas de las formalidades establecidas por la ley que sea jurídicamente suficiente para engendrar su nulidad como el artículo 124 del código de Procedimientos Penales nos señala dentro de los requisitos que deben observarse el levantar las actas en la averiguación penal, la lectura al inculpado de su declaración es de concluirse que la omisión de dicha lectura no implica una irregularidad que afecte a la eficacia del acta.

"Cuando ejercita la acción penal de un proceso, tiene carácter de parte, no de autoridad, por lo que contra sus

actos en tales casos es improcedente el amparo, al igual que cuando se niega a ejercer acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales y si los vacíos de la legislación impiden el sistema legal que garantice el recto ejercicio de estos, no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

“Actúa como autoridad en la fase de averiguación previa, en la cual puede violar garantías individuales, procediendo el amparo en su contra, concluida la averiguación, desde el primer acto de acción penal hasta las conclusiones acusatorias ya no son actos de autoridad y no dan lugar al amparo”.

#### MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter, el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Política, que prescribe que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí que si el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas

diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición en su condición de autoridad, por razón de que según el mandato Constitucional, está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal, si omitió solicitar la práctica de esas diligencias, no fue omisión que realizara el Ministerio Público en relación con el juez de la partida, si no con referencia, a la víctima del delito, por lo que no puede hacerse valer para esta víctima; la calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el juez, ni menos confundir las consecuencias de los actos que el funcionario de que se trate lleva a cabo, porque son distintas; bien que actúe como parte ante el juez, que sea autoridad en relación con el ofendido. Si esto es así, y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, cabe afirmar que la actuación del Ministerio Público, cuando es autoridad, es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que pueda evitar la constitucionalidad o inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el periodo de investigación de los hechos se impone un deber al Ministerio Público, tal como el de obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el artículo 16 de la Constitución, si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien por su propia determinación, no obtiene que los cumplan

con el requisito constitucional, entonces se opera la infracción del artículo 16 de la carta política.

Apareciendo esa infracción, procede el juicio de garantías dado el carácter de autoridad de que el Ministerio Público participa, y procede para que se cumplan los requisitos del artículo 16 a que antes se ha aludido.

#### MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

El agente del Ministerio Público y el Procurador general de justicia señalados como responsables, no obraran como autoridades, sino como parte, al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto de que ellos se reclama, es improcedente el amparo en términos de las fracciones XVIII del artículo 73 en relación con la fracción 1 del artículo 1, de la ley de amparo, a contribuir sensu, y es operante el sobreseimiento fundado en el artículo 74 fracción III de la propia ley.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, es la consignación, y todos los demás que se



realicen y determinan con la conclusiones acusatorias ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

#### V.- COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL

El Ministerio Público tradicionalmente se ha designado "parte" a quien contiene en el proceso ya sea civil o penal, dando lugar a que se piense en la existencia de una contienda o una pugna que es necesario dilucidar.

Escriche dice que "es parte", cualquiera de los litigantes, sea el demandante o demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su visita lo que convenga."<sup>37</sup>

Los problemas se han planteado en el campo del Derecho respecto a determinar el concepto de "parte" ha impulsado a los juristas a profundizar en el estudio del mismo y han llegado a distinguir dos significados de "parte" en sentido material y en sentido formal. .

<sup>37</sup>-Citado por Eduardo Pallás. Diccionario de Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa pág. 58

Goldsmidt plantea el problema de concepto de parte con relación a los derechos y cargas procesales: "En todo proceso civil, han de intervenir dos partes, no se concibe una demanda contra si mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. se llama actor al que solicita la tutela jurídica y demandado aquel contra quien se pide. No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de parte es por consiguiente, de carácter formal".<sup>38</sup>

Eduardo Pallares, comentando el pensamiento de Goldsmidt dice: "Con este quiere decir dos cosas

a) Que el concepto de parte pertenece al derecho procesal,

b) Que esta desvinculado de la relación jurídica substancial que se discute en el juicio. Puede ser parte quien no figura en esa relación y puede suceder que quien figure en la relación substancial no sea parte".<sup>39</sup>

<sup>38</sup>.-Estudio de Derecho Procesal Civil, Edit. Bibliografica pág. 191

<sup>39</sup>.-Pallares Eduardo Ob. cit., pag 588

Ambos maestros hablan de parte en sentido formal y no dan ninguna explicación a cerca de la existencia de parte en sentido substanciado, por lo que al exponer sus criterios con el único fin de demostrar que el concepto de parte es de carácter formal, nos dan la pauta para demostrar con sus mismas palabras la existencia de parte en sentido substancial, cuando hablan de que los sujetos del derecho o de la obligación controvertida no necesariamente debe ser parte.

Francisco Carnelutti. hace una neta separación entre la parte en sentido substancial y la parte en sentido formal.

La doctrina del ilustre jurisconsulto puede resumirse en lo siguiente: "para comprender bien el concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción. Sujeto de litigio es la persona respecto de la cual se hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción".<sup>40</sup>

<sup>40</sup>-Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano Edit. Bosch Barcelona pág. 103

Puede considerarse el problema desde otro punto de vista, o sea el de la voluntad y del interés, Carnelutti sostiene que el sujeto de la acción es la persona o grupo de personas a quien pertenece la voluntad que se manifiesta en el proceso, y el interés que la determina, mientras que el sujeto del interés es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en el proceso.

Tanto el sujeto de la acción como el del litigio, pueden ser simples o complejos. En el primer caso, la voluntad y el interés coinciden, el sujeto de las dos cosas están en una misma persona.

Quien actúa en el proceso es al mismo tiempo la persona cuyos intereses están en juego. Por lo contrario, hay complejidad cuando, el agente que obra en el juicio es diverso a la persona cuyos intereses se discuten. Tal sucede en los casos de la representación legal o convencional. De esta teoría se sigue, que son sujetos de la acción para formar el complejo de que se trata, no solo el representado sino también el representante, no solo el poderdante sino también el apoderado.

Por regla general, sujeto del litigio y sujeto de la acción coinciden, pero pueden suceder que el juicio de la acción no sea el sujeto del litigio, tal acontece en los casos de interventor y del Ministerio Público

interviniente. En ellos, no se discuten en el juicio los intereses de la persona que actúan o realizan el proceso sino de otras diversas.

"El concepto de parte debe atribuirse con primer termino y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra tiene su significado diverso que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace: Solo conforme a esta distinción se resuelve lo que de otro modo apareceria como una adivinanza: por ejemplo, que el tercero que este es pleito pendiente interviene en forma adhesiva sea o no sea parte al mismo tiempo".

Para evitar estas confusiones, sigue comentando el maestro Pallares, debe distinguirse claramente la parte en sentido forma y la parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material, y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. El Ministerio Público, es por ello parte en sentido formal".<sup>41</sup>

<sup>41</sup>.-Pallares, Eduardo, Ob. Cit, pág. 591

Los conceptos y doctrinas examinados hasta aquí, son de procedencia civilista, por lo que el concepto de parte ha adquirido en esa rama en carácter institucional. Precisa ahora determinar el funcionamiento de tal vocablo en el campo del Derecho Procesal Penal y para hacer tal determinación tomamos como base nuestra propia idea del concepto de parte la cual afirmamos funciona en todos los juicios, la doctrina del maestro Cornelutti y los comentarios que hace a dicha doctrina el procesalista mexicano Eduardo Pallares, pues, aceptamos la existencia en el proceso civil de parte en sentido formal.

Partiendo de la aceptación de la existencia de las partes en el proceso penal, veremos si es posible hablar de parte en sentido material y parte en sentido formal.

Sabemos que en cuanto se comete un delito, en ese preciso instante surge el derecho de estado para que se, castigue al delincuente, es decir, surge la relación de derecho entre el estado y del delincuente.

El Estado por medio del Ministerio Público, tratara de comprobar durante el proceso, que l delito se cometió y que lo ejecuto el acusado, este por su parte tratará de evidenciar su inocencia o la forma equis de su responsabilidad.

Esta claro que loa relación penal esta entre el acusado y el Ministerio Público este manifiesta su voluntad en el proceso, pero esto en juego el interés del Estado que es su titular, el representante Social solo es titular de la acción. Luego es procedente concluir que el Estado es parte en sentido material y en Ministerio Público es parte en sentido formal. En el acusado se ve el sujeto de Carnelutti llama simple, ya que concurren en el la voluntad y el interés, la primera manifestada en los actos de defensa y el segundo en la sentencia ya que en ella se resuelve su situación jurídica.

Por el contrario, el Estado y el Ministerio Público son sujetos complejos porque en el primero esta el interés y quien actúa en juicio es uno diverso o sea el representante social.

Quienes sostienen que el concepto de parte no debe operar en el campo del derecho penal, se funda en el concepto tradicional y en las características de la parte en el proceso civil, en que el inculpado es un medio de prueba y por ello no puede ser parte, y en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculpado, rompiéndose con ello la connotación precisa del concepto, por lo que sugieren la conveniencia de llamarles sujetos procesales y no partes.

Los que niegan al Ministerio Público al inculpado y al ofendido el carácter de parte en el proceso penal se fundan en que el proceso es de parte única que el interés en juego es publico y no de parte.

Otto Mayer, sostiene la siguiente tesis. El Ministerio Público no es parte, es tan solo un órgano del estado y tampoco el estado puede ser considerado parte. Dentro de la administración de justicia, hay dos clases de justicia. la parte única o uniforme y la de partes contrarias en todo proceso cada parte asume un papel determinado y cuando el proceso esta organizado de tal manera que admita papeles de parte contrapuestas tanto para la autoridad como para personas privadas de lo único que se trata es de una distribución formal de los papeles de parte para que pueda de esa manera llevarse a cabo un procedimiento contrario y disciplinado.

En el proceso penal no existe en consecuencia una parte contraria al inculpado, y no debe jamas confundirse a la parte con quien ejerce la función de parte. Niega que el inculpado y el estado sean las partes el estado en ninguna forma puede ser parte y la administración de justicia requiere una parte y no precisamente parte contrapuesta debido a que la justicia es de parte única.<sup>42</sup>

<sup>42</sup>.-Guarneri, José "Las partes del Proceso Penal" pág. 26 y 27



Manzini también acepta que el proceso es de parte única, dado que el acusador o sea el Ministerio Público solo es parte en sentido formal en cuanto se contraponen a la actividad procesal, siendo así es un órgano del estado que actúa en ejercicio de una función pública para la actuación del derecho objetivo, por lo tanto el interés será público y no de parte ya que el nada pide en su propio nombre ejerce a tribuciones de estado y nunca de carácter particular.<sup>41</sup>

Tomando en cuenta que el proponer nuestro concepto de parte dijimos que tenía el carácter de tal quien deduce o contra quien es deducida una relación de derecho sustantivo, puede afirmarse en el proceso penal si existe un conflicto de intereses que es necesario dilucidar para llegar a la actualización de la justicia y si bien es cierto que para el órgano jurisdiccional lo importante es el conocimiento de la actividad, para ello es indispensable realizar un conjunto de actividades a cargo no solo del juez sino también de aquellos que en el proceso intervienen.

<sup>41</sup>-Córdoba Romero Francisco, Derecho Procesal Penal Ob. Cit., pág. 94

Además, si el estado, por deber de la propia ley le ha otorgado, esta interesado en el ejercicio de la tutela jurídica, requerirá indispensablemente para el cumplimiento de tales fines, la instauración del proceso para que mediante este pueda dictarse la resolución correspondiente a la situación jurídica planteada por el Ministerio Público funcionario que desee el punto de vista formal participa el igual, que el acusado únicamente fundamentando su actuación de acuerdo con los lineamientos marcados por la ley procesal.

Por lo anterior concluimos. el concepto de parte en el orden formal es el que debe aceptarse, porque desde el punto de vista material, lo será quien deduzca un interés propio situación que encaja en forma perfecta para el acusado, pero como hay sujetos procesales que deducen a contra quien es deducida una relación del derecho sustantivo, siempre están limitados a los deberes y a las facultades que les otorga la ley procesal.

Mittermaier estima que en tanto las partes no tengan derechos materiales, no pueden ser designados con ese nombre porque el procedimiento tiene que admitirlos y aun cuando se diga que el inculcado es también medio de prueba no significa que no los tenga por lo tanto, si el estado es el titular de la pretensión punitiva a través

de la actuación del Ministerio Público adquiere el carácter de parte en sus aspectos formal y material.<sup>44</sup>

Para Von Hippel en el proceso de tipo acusatorio un juez, un actor y un demandado concurren con un punto de vista jurídico y con derechos procesales pendientes. Tanto en el proceso civil, tanto en el proceso penal de tipo acusatorio, actor y demandado son las partes del mismo, el Ministerio Público desde el punto de vista material, es un representante del estado para hacer valer la pretensión punitiva por lo que es el estado mismo.

Es notorio, agrega el autor mencionado, que el estado en este caso como en muchas otras de sus manifestaciones, tenga que valerse de órganos especiales que lo representen para poder cumplir sus fines tratándose del proceso penal, tanto el Ministerio Público como el juez, son órganos del estado para cumplir los fines del mismo, por lo cual partes son los sujetos jurídicos cuya relación jurídica material es el objeto que hay que decir en el proceso.<sup>45</sup>

<sup>44</sup>.-Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., pág. 83

<sup>45</sup>.-Ibiden pág. 83

El pensamiento anterior alcanza una mayor precisión en la doctrina elaborada por Florian, en su obra el proceso penal y el nuevo código en ella señala que la noción de parte debe referirse no solo a la relación formal, sino también a la relación de derecho material, cuya contenido es la relación procesal en consecuencia, dicha noción se refiere a quien quiere hacer valer un derecho deducido de aquella relación es decir la cualidad de parte tiene su origen en el hecho de pertenecer a la relación substancial deducida en juicio.

Independientemente de los criterios sustentados, conviene repartir una vez mas, que quienes no admiten el concepto de parte dentro del proceso penal, se debe a que le señalan una connotación derivada fundamentalmente del proceso civil y si se toma con tal rigidez, incontestablemente no en calara dentro del proceso penal empero si lo aceptamos dentro de este campo partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano no habra oposición porque indispensablemente para que este se lleve a cabo se requiere de determinados sujetos, y de entre estos, por lo menos dos partes Ministerio Público y acusado.

Aún así todo lo anterior no será bastante, llegaran también al proceso terceras personas para coadyuvar a los fines del mismo.

En esas condiciones al proceso se manifiesta como un conjunto de actos en los que participan los sujetos mencionados razón por la que es procedente determinar cual es la personalidad con que se desenvuelven en el proceso

Si el Ministerio Público por un acto de delegación del estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones originando que el autor del delito, por si mismo o através de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y al juez.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito penal, tienen el carácter de partes mas si al hablar de la relación jurídico-procesal hemos mencionado al juez como el órgano equilibrador de la situación jurídica planteada precisa determinar si el funcionario puede tener categoría de parte dentro de ella.

Para aclarar lo anterior precisamos en tanto el Ministerio Público y el defensor tienen obligaciones y derechos que deducir en orden a los intereses que ellos mismos se han propuesto, el juez no tiene ninguno, su

única misión e interés en declarar el derecho sobre la situación jurídica planteada por ser un órgano imparcial de la justicia.

Dentro de la relación jurídico procesal figuran algunos otros sujetos que coadyuvan con su actuación a los fines del proceso como los secretarios, la policía los testigos, los peritos, etc. sujetos que dan su naturaleza característica, vienen a estar colocados como auxiliares de la relación procesal y carentes de un interés directo.

Su actuación se justifica en las necesidades del proceso, y careciendo de un interés directo sobre el mismo, no es posible considerarlos como partes sino simplemente con el carácter que ya se les asigno dentro de la relación jurídico procesal.

La situación jurídica del ofendido en relación jurídico procesal, es clara en nuestra legislación, sobre todo en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 que expresamente niega el carácter de parte en el procedimiento penal a la persona ofendida por un delito y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo noveno, aunque no lo manifiesta expresamente, le niega dicho carácter también.

El maestro Carlos Franco Sadi, comentando este último artículo, dice lo siguiente: "Respecto al ofendido por el delito, una torpe practica judicial lo considera como un nadie en el proceso, cuando lo contrario se demuestra con la simple lectura de este artículo que al facultar al ofendido para que desarrolle una actividad dentro del procedimiento automáticamente le da la categoría de sujeto procesal."<sup>46</sup>

En consecuencia, el ofendido es alguien en el proceso y resulta ilegal negarle informes y esconderle expedientes, pues si puede poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es lógico que debe enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida necesita y tiene derecho a ofrecer.

El artículo 141 de la Ley Adjetiva Penal Federal, aun cuando dice que el ofendió no es parte, le reconoce sin embargo su categoría de sujeto procesal solo que lo limita a ofrecer prueba al Ministerio Público a diferencia de la ley comentada que le permite, además hacerlo directamente al juez.

<sup>46</sup>.-Cordoba Romero Francisco, Ob. Cit. pág. 122

Tomando como base las opiniones doctrinales expuestas y nuestros razonamientos, podemos concluir que el Ministerio Público si es parte en el proceso penal en igual forma lo consideran los procesalistas mexicanos Juan José González Bustamente, cuando expone. parte será todo aquel que inicia o contra quien inicia determinada acción, lo que equivale a decir que solo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculpado como sujeto en contra de quien se endereza, por cuanto que la ley le reconoce derechos y obligaciones de orden formal derivados de su actuación en el proceso lo que nos lleva a la conclusión de que tienen escaso valor práctico el uso novedoso del término sujetos procesales y que es preferible llamarlos partes porque se amolda a la finalidad que persigue el proceso penal.<sup>47</sup>

Guillermo Colín Sánchez al manifestar: Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal en la que participa con el carácter de parte sosteniendo los actos de acusación.<sup>48</sup>

<sup>47</sup>.-González Bustamantes, Juan José Ob. Cit., pág. 44

<sup>48</sup>.-Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit., pág. 94



La misma suprema corte de Justicia de la Nación le ha reconocido el carácter de parte al Ministerio Público al sostener, basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se enterado que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues, justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.\*

#### B) EL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO.

En los últimos años se ha logrado avanzar significativamente en la Procuración de Justicia en el distrito Federal, destacan al respecto las reformas legislativas substanciales a los dos ordenamientos básicos en la materia: el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ha esforzado, al mismo tiempo, por modernizar sus sistemas y hacerlos cada vez mas eficientes. ejemplo de ello es la especialización del Ministerio Público para brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

\*.-Martínez Inocente, Tomo XVII pág. 2002

En México, durante la época de los ochentas, junto con la crisis económica y la explosión demográfica, se genero una pirámide poblacional desproporcionada, compuesta principalmente por una base juvenil e infantil, demandante de servicios que provoco junto con otros factores un cuadro de descomposición social que se manifestó en los indices de desempleo, subempleo, marginación urbana, abandono rural, y carestía de la vida. El Delito y actividades antisociales como la frustración, la marginación y el ocio improductivo con la carga emocional y el desequilibrio de la comunidad generaban violencia en el delito. Con esto comenzaron a surgir numerosos grupos que hicieron del crimen organizado un actuar cada vez mas sofisticado.

La seguridad Publica es uno de los valores mas importantes de la sociedad, ya que implica que sus miembros estén en loa posibilidad de disfrutar de manera permanente los beneficios generados por la vigencia del estado de derecho. Con la finalidad de establecer un frente mas eficaz e idóneo para la lucha permanente contra la delincuencia organizada, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inicio en el año 1992, el proyecto más ambicioso de los últimos tiempos, en lo correspondiente a la persecución del delito al proyectar, diseñar y crear la Coordinación General del Ministerio Público Especializado, misma que

atiende las necesidades de una sociedad que requiere la pronta y veraz aplicación de justicia.

El Ministerio Público Especializado, tiene por objeto principal combatir de manera integral el delito: organizado, violento y serial, lo que ha requerido la integración de archivos a base de sistemas de computo, documentales filmicos y fotográficos, para el análisis criminalístico y criminológico que faciliten la investigación de este tipo de delito.

Al desarrollar sus acciones se cuidará que sean con estricto apego a la legalidad y el respeto absoluto a los derechos humanos de las individuos, pues son las prioridades básicas para un buen desempeño de sus funciones. Con estas acciones, podemos afirmar que nos encontramos en una nueva era de investigación de los delitos que bien pudiera requerir México.

Apegados al mandato Constitucional, en el cual se marca que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial que está bajo la autoridad y mandato inmediato del primero, obligó a la dependencia a modernizarse en sus áreas sustantivas de manera urgente para incrementar su eficiencia y ampliar sus alcances, atendiendo con certeza oportunidad y celeridad la demanda ciudadana.

Es importante que los encontremos a un paso del nuevo milenio en el cual se presentarán una serie inaplazable de cambios sociales, políticos, económicos, científicos, tecnológicos, etc., y la investigación delictiva no puede permanecer como observadora y ajena a esta vertiente. Las actividades delictivas son mas complejas y mejor organizada, la violencia ha aumentado considerablemente, los valores de los individuos que comenten estos actos desconocen parámetros de moral y sentimiento humano, careciendo estos mismos de una verdadera noción de convivencia social, es por eso que sin transgredir su esfera jurídica, la institución hace frente con las atribuciones encomendadas y los lineamientos establecidos a las actividades antisociales.

a) CAPACITACION PROFESIONAL.

Con el propósito de abocarse a la ejecución metodológica y sistemática de las acciones antes señaladas se propuso, como indispensable de creación de un órgano para atender de manera especializada los delitos de mayor ofensa y afectación a la sociedad, con una desconcentración racional de responsabilidades y facultades, sistemas de trabajo avanzado en su simplificación y diseño técnico, equipos de computo y criminalista que permitan el control de gestión y la evaluación de resultados, dotación de

instalaciones y mobiliario identificados con las diferentes funciones asignadas de este organismo especializado, todo ello, dentro de una programación y presupuesto financiero eficiente y un esquema de profesionalización, cuidado y desarrollo de los agentes del ministerio y de la policía judicial ambos con alta especialización, como base fundamental de la justicia y la seguridad pública.

Para definir el sistema de profesionalización del Ministerio Público Especializado, se formo una comisión interdisciplinada integrada por abogados, criminólogos, sociólogos, psicólogos, pedagogos y administradores a propuesta de comisión, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, acordó la implementación institucional para la profesionalización de las siguientes categorías:

- Cuerpo Directivo del Ministerio Público Especializado.
- Coordinador General
- Jefes de División
- Subjefes de división
- Agentes del Ministerio Público Especializado.
- Agentes de la Policía Judicial Especializada.

Para realizar la profesionalización de esta categoría incluye una diversidad, de programas de capacitación en

centros nacionales y del extranjero de alta especialización en la investigación en centros nacionales y del extranjero de alta especialización en la investigación del delito, previo proceso de examinación para definir con exactitud el perfil idóneo que era requerido para el puesto que se necesitaba desempeñar, comenzando la selección de las siguiente manera:

- I.- Selección de aspirantes.
- II.- Contratación de Servidores Públicos.
- III.- Adiestramiento en el trabajo.
- IV.- Evaluación de los Resultados.
- V.- Superación individual y capacitación para nuevos puestos.

Cada uno de estos programas contiene la relación diversas acciones en la que destacan

#### I.- SELECCION DE ASPIRANTES

Para ocupar las plazas vacantes del cuerpo directivo del Ministerio Público Especializado, Agentes del Ministerio Público Especializado y Policía Judicial Especializada, se exige y es necesario cubrir los requisitos que a continuación se enumeran:

##### a) REQUISITOS GENERALES.

- Ser licenciado en Derecho en completo ejercicio de sus funciones (a excepción de la policía judicial especializada, donde solo se requiere estudios a nivel bachillerato)

-Ser de veinticinco a treinta y cinco años de edad.

-Para ambos sexos.

-No contar con antecedentes penales.

-No haber sido destituido o inhabilitado por la contraloría.

-Gozar de buen estado de salud.

b) CALIFICACIÓN DE APTITUDES.

-Evaluación psicodiagnóstica.

-Test de matrices progresivas de J. C. Raven.

-Frases incompletas de Sacks

-Guía de Motivación Cleaver.

-Inventario multifácico de personalidad de Minnesota.

-Resultado final: apto, no apto.

c) ANALISIS ANTIDROGAS POR EL SISTEMA EMIT PARA MARIHUANA Y COCAINA

d) SEGUIMIENTO MÉDICO

-Antecedentes personales de salud

- Actividades físicas.
- Padecimientos actuales
- Exploración física.
- Resultado final: apto, no apto.

e) CEDULA SOCIO-ECONOMICA.

- Datos generales.
- Estructura familiar
- Ingresos
- Empleos
- Actividades sociales.
- Historial académico
- Manejo de armas.

f) DIAGNOSTICA DE ALCOHOLISMO LATINOAMERICANA

- Versión larga
- Inventario corto de alcoholismo
- Resultado final: apto, no apto.

II CONTRATACION DE SERVIDORES PUBLICOS.

Todo aspirante a cubrir cualquier plaza de servidor público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibe un breve curso que aborda



diversos temas que le permite conocer la importancia social y de responsabilidad ciudadana que se requiere en la prestación del servicio en esta institución.

En el caso del Ministerio Público Especializado, se destaca además la responsabilidad profesional que se adquiere en los resultados de eficiencia y honestidad que exige la población como una de sus demandas más sentidas, ya que son conocidas las experiencias de actuaciones antisociales de determinados servidores públicos que han desviado la atención a la criminalidad y han lesionado la imagen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El reclamo más sentido de la población es la seguridad pública, por lo que el personal del nuevo ingreso al Ministerio Público Especializado, debe contribuir al rescate en la confianza ciudadana en las instituciones abocadas a la justicia y a su importante actividad de ataque contra la delincuencia, es importante destacar la necesidad de crear y desarrollar un verdadero espíritu de grupo y apoyo recíproco entre sus miembros como motivo de su superación y de exigencia colectiva por obtener cada día mayores resultados. No se trata de que surjan cuerpos o unidades aislados, cuyos miembros se solidaricen para cubrir deficiencias, deshonestidades y delitos.

La comunidad de mando que se conviertan en grupos profesionales de elevada responsabilidad y eficiencia, que alcancen el ejemplo anhelado y no la tradicional excepción.

Además de las responsabilidades institucionales que adquieren en capitulo de especial atención, se les da a conocer los derechos que el Ministerio Público Especializado otorga en sueldos, prestaciones y a la carrera profesional que pueden desarrollar en el ámbito de la seguridad pública, investigación de delitos y de la criminalidad.

### III. ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL.

Con la vanguardia para la modernización necesaria e inmediata para la investigación de los delitos, fue importante diseñar una planilla de personal técnico integrado por un Coordinador General cuatro jefes de división, dieciocho subjefes de división y cincuenta agentes del Ministerio Público Especializado todo ellos recibiendo cursos que les permitieron adiestrarse para el desempeño eficaz de las nuevas y altas responsabilidades que les han sido confiadas, estos cursos impartidos en México por profesionales que fueron invitados de Argentina, Alemania, España, Francia, Israel, México, y Estados Unidos, quienes son destacados exponentes en las

materias primordiales en cualquier investigación de procuración de justicia, seguridad, investigación y prevención del delito. Esta profesionalización se dividió en los siguientes cursos, que se impartieron de la siguiente forma.

a) CURSO INTENSIVO EN INVESTIGACION CIENTIFICA DEL DELITO.

Es una primera etapa en el entonces Instituto Nacional de Ciencias Penales (ahora Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República), la cual consto de un total de 660 horas, en las que se expusieron las unidades didácticas divididas de la siguiente forma:

-Area propedéutica.

-Area de criminalística con las materias de criminalística, métodos de investigación, medicina forense, documentos copia, toxicología forense, laboratorio de criminalística, balística, forense y explosivos e incendios.

-Area criminológica

-Seminarios.

Introducción a la lógica, policía, tiro, armamento y equipos de seguridad, acondicionamiento físico, técnicas de investigación policial, prevención del Delito,

técnicas de investigación contra la delincuencia organizada y la investigación de organizaciones criminales.

En la segunda etapa, en donde se abordó prácticamente en las áreas de trabajo en la que se iba a trabajar, entonces con un contacto mas directo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se impartieron por un total de 230 horas las siguientes materias: medicina legal, anatomía, tanatología, traumatología forense, toxicología forense, asfisiología, ginecología forense y delincuencia, sexuales, integración de expedientes, organización interna y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal filosofía y fundamentación dogmática de la función, acondicionamiento físico y tiro.

B) CURSO ESPECIAL DE ENTRENAMIENTO SOBRE ANTIEXTORSION Y SECUESTRO PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A LA ESPECIALIDAD DE SECUESTROS.

Con una duración de 230 horas se les dio la capacitación en las instalaciones de la Academia Superior de Inteligencia y seguridad pública "ASUMIDA" dependiente del Departamento administrativo de Seguridad del Gobierno

de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, las materias impartidas fueron: área criminalística, área técnica, área de investigación y área de destreza.

C) CURSO ESPECIAL DE ENTRENAMIENTO EN CRIMINALISTICA Y CRIMINOLOGIA PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA ESPECIALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO, VIOLENTO Y SERIAL.

Considerando como uno de los cursos más importantes y completos impartidas en las instalaciones del Fuero Federal de Investigaciones (FBI), en Quantico, Virginia, Estados Unidos donde las materias que se impartieron fueron: crimen organizado, delito violento, practica forense, supervisión y administración de investigaciones criminalísticas, y acondicionamiento fisico.

#### IV. EVALUACION DE RESULTADOS

El subprocurador de averiguaciones previas tiene a su cargo la conducción del Ministerio Público Especializado, normalmente es el directivo que asigna la averiguaciones previas que se deben atender en el Ministerio Público Especializado previo acuerdo con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto, es indispensable que reciba información suficiente y

oportuna que le permita evaluar los resultados de la gestión realizada por todas las unidades que integran el Ministerio Público Especializado y dictar las medidas que se requieren para la permanente mejoría de los temas y proyectos de procuración de justicia y de a la que a la criminalidad.

Para ello, se ha previsto dentro del programa de cómputo, la elaboración de una serie de reportes para la evaluación general del Ministerio Público Especializado y del comportamiento en el trabajo de sus miembros, estos reportes son entregados al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al Subprocurador de averiguaciones previas y al coordinador general del Ministerio Público Especializado, teniendo la siguiente información.

- a).- Reporte mensual de las averiguaciones previas encomendadas al Ministerio Público Especializado.
- b).- Reporte mensual de tiempos de gestión.
- c).- Reporte mensual de resultados.
- d).- Reporte mensual de la antigüedad de las averiguaciones previas en proceso de investigación.
- e).- Reporte mensual de averiguaciones previas resueltas.

#### V.- SUPERACION INDIVIDUAL Y DESARROLLO EN EL TRABAJO.

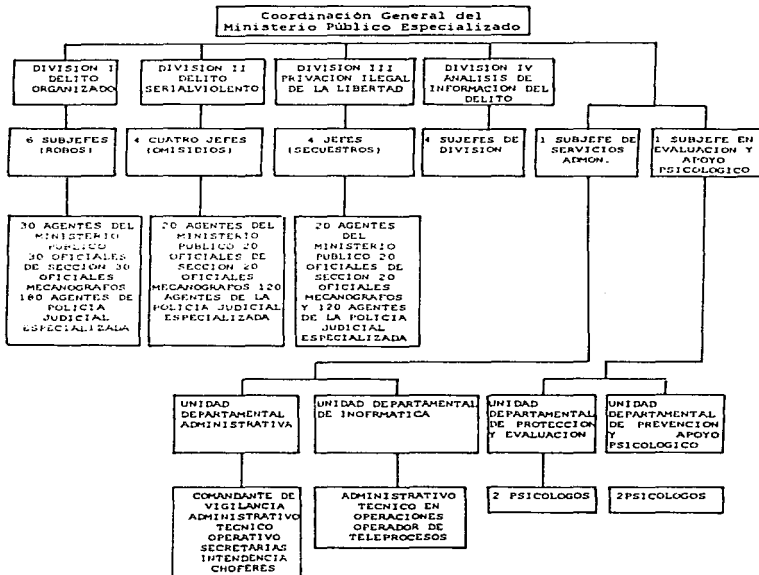
El hecho de que un agente del Ministerio Público Especializado o de la policía judicial especializada, se someta al enérgico procedimiento de selección como servidores públicos del Ministerio Público Especializado, a cursos de adiestramiento en diversas disciplinas y aun procedimiento objetivo sistemático y transparente para evaluar su personal comportamiento y los resultados obtenidos en su alta responsabilidad les permite con los apoyos profesionales de la unidad psicológica, alcanzar la certidumbre de su capacidad y fortaleza para enfrentar al delito violento y organizado de manera exitosa.

Se pretende mantener un elevado sentido de orgullo institucional del personal del Ministerio Público Especializado hacia el trabajo profesional que desempeña, y desarrollan a través de los resultados que se obtengan, cada día mas amplio reconocimiento de la Sociedad a sus promotores de justicia y seguridad.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ofrece a toda su persona, incluyendo al adscrito al Ministerio Público Especializado, opciones de desarrollo individual atrevas de cursos becas nacionales o en el extranjero, eventos deportivos, culturales y sociales. El limite en esta materia lo dispone el propio servidor

público: en su individual esfuerzo el que indica el camino de superación sea fijado como meta.

b) Organigrama del Ministerio Público Especializado.





C.- ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO.

La investidura que le ha sido asignada por el estado a la figura del Ministerio Público, es clara y determinante, ya que especifica sus funciones en la sociedad y la forma en que debe realizarlos. Para efectuar esta función persecutoria y en la cual va a reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de los ilícitos se les apliquen las consecuencias que ya están establecidas por la ley, encontramos las dos formas de realizar y cumplir dicha función.

a) Actividad Investigadora.- Es la forma legal de realizar una averiguación de los hechos, en esta se incluirán los resultados de las investigaciones que realice el Ministerio Público, acumulando la recolección de pruebas fehaciente que verifiquen, amplia y totalmente la existencia de los delitos, apegados a los requisitos que marca la misma ley para la debida integración legal de la averiguación previa.

b) Ejercicio de la acción penal.- Una vez atribuido por el estado la persecución de los delitos, el Ministerio Público como la institución que mantiene el monopolio de la acción penal funda sus motivaciones que expone ante

los tribunales, en base a sus investigaciones que realizo para la comprobación de un hecho sancionado por las leyes penales y esta facultado para exigir que se sancione al delincuente, haciendo valer su derecho para ejercitar la acción penal, esta propuesta de castigo es vertida ante la autoridad judicial, en el momento en que es agotada la averiguación previa.

En el nuevo Ministerio Público Especializado la actividad investigadora se ha caracterizado por tener un poco mas de dinamismo, apoyada con un programa de trabajo especializado, profesional y voluntad de cumplir con las necesidades que en nuestros tiempos se requieren. Con la dedicación y espíritu de servicio, se realizo una nueva forma de investigación que conduce al esclarecimiento de los hechos delictuosos, con menos burocratismo y mas operatividad, las funciones de investigación son realizados directamente por sus titulares como la marca el mandato constitucional, pues si bien es sabido que la imagen que tenemos del Ministerio Público es que solo se encuentra en un escritorio o barandilla, donde ordena lo que debe realizarse para la integración de la averiguación previa se obtiene con esto atenerse al criterio de los que investigaran, como es el caso de sus colaboradores, sin que la mayoría de las veces, el titular tenga la intención de comprobar lo que le hay sido expuesto, aunque en ciertas actividades el

Ministerio Público no es peritos o experto en la materia, la sola presencia de su persona, en todos los lugares en donde tiene que estar durante la indagatoria le permitirá un enriquecimiento de conocimientos y experiencia, reciproca entre los auxiliares y el titular.

Con estos antecedentes anteriormente mencionados, el Ministerio Público Especializado, trata de quitar esta imagen, que solo nubla en ciertos casos la realidad de los acontecimientos delictivos, adentrándose a las investigaciones en forma directa y personal y con la colaboración de sus auxiliares, el Ministerio Público Especializado, obedece fielmente al mandato que le fue asignado por la Constitución retoma así un verdadero conocimiento de los hechos y segula por su criterio y profesionalismo para poder realizar su investigación de los hechos, que le son presentados para su estudio, pero siempre pegados a los preceptos que marca la ley y protegiendo las garantías que tienen los individuos.

Apoyando con un sofisticado sistema de investigación criminalística, computo, armamento, vehiculos, comunicaciones y por su puesto. La nueva era de investigación de delitos empieza a tener sus primeros resultados positivos para lo que fue creada, ya que ahora es el turno de aprovechar estos adelantos tecnológicos que se han dado para la investigación criminal y que el

Ministerio Público Especializado, no puede permanecer ajeno a estos. Haciendo una investigación mas completa, garantizando la verdadera comprobación del tipo delictivo y una consignación mas segura y firme en la etapa procesal siguiente.

I) DILIGENCIAS FUNDAMENTALES DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Fundamento legal:

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 364 fracción I, párrafo primero del Código Penal del Distrito Federal "Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días."

Requisito de procedibilidad:

Querrela, con fundamento en el artículo 365 Bis del Código penal.

Diligencia 1.- Denuncia

Acciones a realizar: conocer los hechos que conforman un probable delito de privación ilegal de la libertad.

a.- Datos del denunciante.

b.- Descripción suscrita del hecho delictivo

c.- Establecer que personas presenciaron el hecho delictivo.

d.- Datos generales del testigo, lo los hay.

f.- En caso de que las víctimas tengan lesiones y/o violaciones, el Ministerio Público Especializado vigilará que ésta sea trasladado al servicio médico legista o al hospital correspondiente para su atención y expedición del certificado médico de integridad física.

g.- Descripción del sujeto o sujetos que participaron en el hecho y la actividad desplegada por cada uno de ellos.

1.- Cuando se conozcan los datos del probable responsable se proporcionaran sus datos generales.

2.- Cuando no se conozca al probable responsable se deben obtener los siguientes datos:

- sexo
- edad aproximada
- estatura aproximada

- peso aproximado
- complexión
- tez
- tipo de cara
- tipo de cabello y color
- frente
- tipo de cejas
- color de ojos
- tipo de nariz
- tipo de boca
- tipo de mentón
- señas particulares, bigote, lunares, tatuajes, deficiencias, congénitos, etc.
- ropa que vestía. buena calidad, formal, mediana, baja, calzado.

h.- Lenguaje, norteco, sureño, costeco, capitalino, extranjero, caló, amanerado.

i.- Fecha de la comisión del delito, fecha, hora del inicio y hora de fin, día de la semana.

j.- Lugar donde se realizó el hecho delictivo

k.- Descripción del modus operandi

l.- Forma de sometimiento de la víctima

m.- Vehículo utilizado

Diligencias. 2.- Intervención de la policía judicial

fundamento: legal

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 364 fracción párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo 11, 21 y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 20 del Reglamento interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acciones a realizar:

a.- Trasladarse al lugar de los hechos, cuando lo ordene el Ministerio Público Especializado, salvo que se percate de un hecho delictivo flagrante en cuyo caso intervendrá de inmediato.

b.- Preservar el lugar de los hechos.

c.- Localizar testigos y evidencias, interrogar testigos

d.- Identificar y localizar probables responsables.

e.- Citar, realizar ordenes de presentación, investigación y aprehensión

### Diligencias.- 3.- Intervención de Servicios Periciales

Fundamento, legal.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos 96, 162 y 180 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acciones a realizar.

a.- Solicitud de servicios periciales para su intervención

b.- Servicios Periciales más frecuentes.

- criminalística
- fotografía



- química
- balística
- medicina legal
- medicina forense
- retrato hablado
- valuación

#### Diligencias 4.- Inspección Ocular

##### Fundamento Legal.

-artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículos 94, 97, 121, 143 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal

Concepto. Es la observancia y descripción que hace él agente del Ministerio Público Especializado del lugar donde se realizó una probable conducta delictiva, de las personas y objetos que se encuentran el mismo que pueden tener relación con el hecho que se investiga

Para la practica de la inspección ocular el Ministerio Público Especializado podrá auxiliarse de los peritos que estime pertinentes.

Acciones o realizar.

- a.- Observación del lugar
- b.- Señalar la autoridad que se encontró en el lugar de los hechos
- c .- Descripción de personas y objetos relacionados con el probable hecho delictivo.
- d.- En caso de cadáveres, el Ministerio Público Especializado detallara la posición en que lo encuentre.
- e.- Levantamiento y aseguramiento de los instrumentos y objetos relacionados con el probable delito

Diligencias 5.- Diligencias con presentado

Además de las diligencias contenidas en los puntos 1 a 4 de las relativas a la privación ilegal de la libertad en el caso de contar con la presencia de probables responsables.

Acciones a realizar.

- A.- Recepción de presentado. por medio de la puesta a disposición por la policía judicial u otros especificando lugar, hora y día en que fueron localizados.
- b.- Datos generales del presentado, con una relación de los objetos que se hallan en poder del presentado.

c.- Certificación del estado físico e integridad del presentado.

d.- Hacer de su conocimiento los derechos del presentado

e.- Conocer si el presentado se encuentra amparado.

f.- Identificación del presentado

g.- Nombramiento, aceptación y protesta del cargo de defensor o persona de confianza (artículos 134 bis y 269 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), así mismo se tomara comparecencia designada por el presentado o en su caso del defensor que le designe el Ministerio Público Especializado.

h.- Declaración del presentado, el Ministerio Público Especializado, procederá nuevamente a hacer del conocimiento del presentado y en presencia del defensor, la acusación que obra en su contra, el nombre de la persona que la acusa y las circunstancias en que sucedió el hecho delictivo.

i.- Consulta de antecedentes penales, el Ministerio Público Especializado consultara en el banco de datos si

existe relación del presentado con otros hechos delictivos.

Diligencias 6.- De identificación del probable responsable

Acciones a realizar:

Esta diligencia se llevara a cabo bajo la presencia y la dirección del Ministerio Público Especializado. El presentado será ubicado en el interior de una sala (cámara gessel), acompañado por lo menos de dos individuos vestidos y con características semejantes al presentado, a efecto de que los denunciantes y sus testigos los tengan a la vista y puedan identificarlos sin lugar a duda a la persona que haya participado en los hechos denunciados, este reconocimiento se hará en forma individual y privada a cada uno de los que identifican, secuencialmente, cuidando que no se intercomunicuen, serán asentados los datos de los que participan en la diligencia. En caso de que se requiera que el presentado hable, grite, camine o ejecute algún movimiento, así como otra acción relativa a su voz, vista, olfato y tacto, el Ministerio Público Especializado, solicitara al presentado realice la acción requerida

Diligencia 7.- Declaración de testigo (s)

Fundamento legal.

Articulos 189 al 216 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Acciones a realizar:

a).- El Ministerio Público Especializado, tomara la declaración de los testigos ofrecidos por el denunciante o aquellos que fueron encontrados en el lugar por la policia judicial que saben y le constan los hechos por haberlos presenciado

b).- Se tomará la declaración de los testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado, asi como de capacidad económica.

Diligencia 8.- Pruebas documentales.

Fundamento legal.

Articulos, 135 fracción II y 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal

a).- Recibir las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con el delito.

b).- Fè de documentos.

Diligencias 9.- Otras diligencias sin perjuicio de las anteriores

Acciones a realizar.

El Ministerio Público Especializado, practicara las diligencias que estime necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos delictivos.

Diligencias 10.- Resolución

Acciones a realizar.

El Ministerio Público Especializado, al término de las diligencias anteriormente descritas, deberán resolver cuando se acredite el tipo penal y la probable responsabilidad de las personas, implicadas en la averiguación previa determinando el ejercicio de la acción penal, la incompetencia del caso o las que a conforme derecho procedan.

b).- acción penal

Hablaremos primero del significado de la palabra acción, para dar posteriormente el concepto jurídico de acción penal, señalaremos que desde el punto de vista gramatical la palabra "acción" proviene del vocablo "egere", que significa actividad o movimiento que encamina a un determinado fin.

En sentido jurídico la acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, se extiende así el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder ejecutivo para obtener que le preste fuerza y autoridad en el derecho.

La acción pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa, se dirige a la incriminación de un sujeto y por lo mismo, a la imposición de su pena.

La acción penal cuenta con características propias y que a continuación se mencionan

- 1.- Autónoma, ya que esta encuadrada en una autoridad independiente y con atribuciones propias para ejercerla.
- 2.- Carácter necesario, porque cumpliendo con las etapas de la función persecutoria y agotando las averiguaciones, reúne los requisitos para proponerse ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

3.- Carácter único, ya que al realizar un individuo distintos delitos, en el momento de que le son imputados, los involucra a todos en su totalidad haciendo que la acción penal siempre se dirija a un solo sentido, existiendo entonces una sola acción penal para todos los delitos que le son imputados a una persona. .

4.- Carácter indivisible, porque abarca a la totalidad de los sujetos que ha intervenido en la comisión de un hecho delictuoso contemplado en la ley.

5.- Es irrevocable, porque una vez propuesta por el Ministerio Público, este no puede desistirse de ella. Si sabemos que el Ministerio Público, bien tiene la determinación para proponer la acción penal, no tiene la facultad de decidir si un hecho es ilícito o no, ya que se vería invadiendo la esfera del órgano jurisdiccional correspondiente.

El órgano para promover en nombre del Estado, la acción penal es el Ministerio Público, ya que sin que tenga un interés privado de la sociedad, tiene un interés social.

Los requisitos necesarios para que sea propuesta la acción penal se encuentra en el artículo 16 de nuestra Constitución y son:



- a).- Existencia de un hecho determinado,
- b).- Que este hecho esté tipificado como delito,
- c).- La pena que la ley castiga este contemplada como delito.
- d).- Que exista una denuncia, acusación o querrela.
- e).- Que el hecho que se impute sea una persona física y
- f).- Que la acusación denuncia o querrela estén apoyadas por declaraciones bajo protesta, persona digna de fe o por otros datos que hagan probable responsabilidad del inculpado.

Por último, para la extinción de la acción penal, se necesita.

- a.- Sentencia firme
- b.- Sobreseimiento
- c.- Muerte del inculpado
- d.- Amnistía

e.- Perdón del ofendido y

f.- Prescripción.

Con estos lineamientos establecidos, el Ministerio Público Especializado concluye su función persecutoria del delito, en la que contó con los elementos necesarios y extraordinarios para realizar la investigación agotando las diligencias y así obtener una debida integración de la averiguación previa, en la que se comprobó el tipo penal sancionado y determino la participación del individuo en éste. Procediendo así, a solicitar el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y mediante un acuerdo de consignación.

Pero ya sabemos que en esta ocasión la investigación de los hechos fueron realizados con el completo apego a lo marcado por la ley, más sin embargo existe la verdadera convicción de que la conducta del Ministerio Público Especializado fue imparcial, profesional y con un verdadero sentido de procuración de justicia.

II DIFERENCIAS CON EL MINISTERIO PUBLICO DE AGENCIA INVESTIGADORA Y DE MESA DE TRAMITE.

Con la descentralización del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las 16 Delegaciones Políticas que conforman el Distrito Federal, se implementaron una delegación Regional de la Subprocuraduría de averiguaciones previas, beneficiando a estas porque fueron integradas por personal jerárquico propio y dependiente de esta Subprocuraduría más no ajeno a la responsabilidad institucional, estas disposiciones hicieron en el sistema de trabajo fuera más ágil, así, la demanda de ciudadanía en lo que respecta a la procuración de justicia no tenía que esperar a que las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tuvieran que designar los servicios que se requerían para la investigación de los hechos delictuosos, por ejemplo, con anterioridad todas aquellas intervenciones que requiera el Ministerio Público a la Dirección General de Policía Judicial y de Servicios Periciales, eran canalizados al módulo de llamados que se encontraban en Sector Central, dándose con esto un verdadero burocratismo y redundancia de papeles ocasionado una valiosa pérdida de tiempo en la investigación de los hechos que denunciaban.

Con esta desconcentración se acercó la institución a cumplir cada vez más la finalidad de que la justicia debe ser pronta, las administraciones siempre están tratando de idear e implementar o actualizar sistemas operativos,

que si bien no se logran satisfacer totalmente las necesidades de Procuración de Justicia, tampoco se encuentra muy rezagada, la población que se encuentra en constante crecimiento requiere más de la presencia y función de la autoridad en los momentos en que sea involucrado en un hecho delictivo y con esta clase de disposiciones se da una nueva imagen de servicio al público, se han establecido entonces en cada Delegación regional un agente del Ministerio Público con funciones específicas en las que logran mantenerse al paso de los requerimientos de justicia, podríamos citar como ejemplo a las fiscalías de homicidios, las cuales para complementar sus funciones tienen a su disposición una subdirección de policía judicial y de jefaturas de departamentos de servicios periciales, estas funciones básicas del Ministerio Público han sido actualizadas y preparadas para cada uno de los casos que pudieron presentarse, como podría ser, aquellas agencias investigadoras que conocerán de los hechos cuando se tenga un presentado (detenido) de las agencias investigadoras en las que no hay presentado las agencias investigadoras que tomaran conocimiento de delitos sexuales, todas ellas con sus respectivas mesas de trámite en las que después de tomar conocimientos de los hechos en la agencia investigadora, son radicadas las averiguaciones previas en la mesa de trámite correspondiente para su debido perfeccionamiento legal,

se ha dicho que las Delegaciones Regionales, tienen cierta autonomía pues se manejan como Procuraduría en pequeño, con todos los elementos necesarios, para su funcionamiento, como son: Delegado, Subdelegado Administrativo, Fiscal especial, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público, Subdirector y Comandantes de la Policía Judicial, Jefes de Departamento de Servicios Periciales, Personal Administrativo y Presupuesto. Todo encuadrado en una zona determinada de la Ciudad de México.

En el Ministerio Público Especializado, se ha tratado de cambiar esta postura y se a establecido en un solo lugar del Distrito Federal sus funciones investigadoras tienen competencia en toda la ciudad, aunque esta limitado en cuanto los casos en las que va a intervenir este no es necesario que permanezca las 24 horas de guardia para tener conocimiento de los hechos delictuosos, pero tiene que cubrir un horario de labores de 9 horas diarias de lunes a viernes en las que si por necesidad del servicio o por la prematura que exista en el caso de que este trabajando tendrá que terminarlo, ocasionando con esto que la averiguación previa en cuestión se tenga que dejar continuada a otro turno o Ministerio Público Especializado.

Cada Ministerio Público Especializado, se encuentra ubicado físicamente, para realizar sus funciones en una área determinada llamada célula, lo que se podría conocer como mesa de trámite, en ella son asignados permanentemente 6 agentes de la policía judicial especializada, los cuales con anterioridad fueron capacitados en diferentes actividades policíacas para un mejor desempeño de sus funciones así mismo son adscritos un oficial de sección y un oficial mecanógrafo para realizar las funciones atribuidas, son dotados de una computadora , dos patrullas rotuladas, una patrulla sin rótulos, (para las investigaciones encubierta) y equipos de radio comunicación.

Esto permite que el manejo de las averiguaciones previas asignadas, solo se encuentre a personas, que son los que tienen conocimiento de los hechos desde su principio hasta su conclusión.

La Coordinación General del Ministerio Público Especializado, para reforzar las actividades investigadoras de los agentes especializados que en ella laboran cuenta además con una base de radio comunicación con un canal exclusivo para intercomunicarse entre ellos mismos, pero con acceso autorizado al canal general de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sala de computo e impresión, vehículos como taxis

camionetas panels (para los operativos en cubierto), área de tránsito (lo que se conoció como separos), sala de identificación (cámara gessel), salas de interrogatorios, salón de clase, departamento de apoyo psicológico, oficinas administrativas para diferentes servicios departamento de fotocopiado, pagaduría y cafetería.

Ya que las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con sede en avenida Coyoacán 1635 en la Colonia Del Valle, presentaban las características necesarias para albergar a la Coordinación General del Ministerio Público Especializado, fueron reacondicionadas y renovadas en su diseño y funcionalidad quedando ubicado físicamente junto a la Dirección General de Servicios Periciales, las cuales con la gran variedad de peritos en distintos materiales, permiten un trámite más ágil en las intervenciones que le requiere el Ministerio Público Especializado, mismo que se comunica por un conducto directo con este departamento pericial.

Sin crear una idea, que la unidad es autónoma de la subprocuraduría de averiguaciones previas el Ministerio Público Especializado, actúa más libre y sin tanta dependencia de sus auxiliares en trámites que tenía que realizar para que fuera atendido por estos, éste ahorro de tiempo se nota con los resultados que poco a poco se

van obteniendo, se hace cada vez mas profesional y verdadera procuración de justicia, el esfuerzo que se esta haciendo se verá reflejado en todas aquellas averiguaciones que tengan sus conclusión con lo que ordena la Ley.

Para concluir, el Ministerio Público Especializado, cuenta con la unidad de ciencias del comportamiento, la creación de esta, sienta precedente en la Procuración de Justicia para ser incorporada a las tareas de investigación criminalística superando la simple atención a las víctimas del delito, se aplica entonces en tres diferentes esferas:

1.- Esfera policial.- apoyo psicológico a Ministerio Público Especializado y policía judicial especializada, proporciona atención a los servidores para reducir los niveles de stress que provoca la actividad, la frustración laboral, cuando los objetivos planeados no son alcanzados, evaluaciones periódicas permiten conocer las acciones psicológicas del personal.

2.- Esfera criminología, auxilian a la investigación para conocer la personalidad de quien a cometido un hecho delictivo.



3.- Esfera victomológica. Tiene como propósito fundamental, facilitar el retorno al estado de equilibrio psicológico a las personas que han sido víctimas de algún delito.

d).- Facultades en Función

(Acuerdo A-002-93 del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal).

Con fecha 1 de julio de 1993 el C. Procurador General de Justicia del distrito Federal emite el acuerdo A-002-93, en el cual se instrumentan y establecen los lineamientos y bases del programa especial denominado Ministerio Público Especializado (MPE).

Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 5 fracciones VII, XI, XIII 7 fracciones IV Y VIII, 8, 16 Y 20 fracciones IV Y V del Reglamento del mismo ordenamiento legal y.

CONSIDERANDO

-Que ha sido decisión del Gobierno de la República, el combate y lucha permanente contra la impunidad,

fundamentalmente en aquellas conductas que afectan la seguridad pública.

-Que como una respuesta a la presencia de grupos de delinquentes que actúan de manera organizada, reiterada y habitual, es necesaria la creación de una nueva organización que atienda la conducta desplegada por dichos grupos antisociales.

-Que la población reclama una actividad firme y decidida por el Estado contra de quienes vulneran su tranquilidad, pero también exigen una policía respetuosa y profesional que tenga nuevos sistemas y métodos de trabajo con elevados niveles de eficacia,

-Que toda actividad del estado debe estar debidamente regulada y organizada para que, con criterios de especialización modernización los recursos puedan obtener los mejores resultados, y

-Que una sociedad libre y participativa debe coexistir la actividad decidida y eficaz por parte del estado para combatir y sancionar las conductas, pero con respeto absoluto a las garantías individuales, por la que han tenido a bien dictar lo siguiente.

## A C U E R D O

PRIMERO.- Se crea el programa de Ministerio Público Especializado, (MPE) como unidad administrativa de investigaciones criminológicas con subordinación y dependencia directa de la subprocuraduría de averiguaciones previas.

SEGUNDO.- El Ministerio Público Especializado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias existentes, tendrá las siguientes atribuciones.

- I.- Recibir denuncias acusaciones o querrelas obre acciones u omisiones que puedan constituir delito,
- II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva practicando las diligencias necesarias para integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para comprobación del cuerpo del delito (ahora tipo penal) y la probable responsabilidad de daño causado y en su caso, el monto del mismo.
- III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando este plenamente comprobado en la averiguación previa del cuerpo del delito (ahora tipo

penal) de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimara necesario.

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, sin demora a las personas detenidas en caso flagrante delito o de notoria urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional,

V.- Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución las ordenes de cateo que sean necesarias,

VI.- Ejecutar las ordenes de prestación comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

VII.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a los que deban ser presentadas por orden de comparecencia.

VIII.- Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional.

IX.- Recabar los informes, documentos y opiniones necesarias para la averiguación previa del departamento del Distrito Federal y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades. Las mencionadas dependencias y entidades así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público,

X.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones.

XI.- Auxiliar al Ministerio Público federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XII.- Auxiliar al Ministerio Público de el fuero común de las entidades federativas,

XIII.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo,

XIV.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

XV.- Remitir a la dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se realicen con menores en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda,

XVI.- Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y lo civil los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa y,

XVII.- Los demás que señalen las disposiciones legales reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo. La investigación de los delitos se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público Especializado en cada caso concreto instruirá a la

policía judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabado para la integración del cuerpo del delito (ahora tipo penal) y la presunta responsabilidad).

#### ORGANIZACION

TERCERO.- La Coordinación General del Ministerio Público Especializado, tendrá la siguiente organización.

1.- Un Coordinador General que será designado y removido por el titular de la dependencia y subordinado directamente al subprocurador de averiguaciones previas.

Dependerán del Coordinador General del Ministerio Público Especializado las siguientes Unidades:

- a.- División I
- b.- División II
- c.- División III
- d.- División IV

II.- Los jefes de división, contarán con las subjefaturas correspondientes y los agentes del Ministerio Público Especializado que al efecto se les designen para el debido desempeño de las funciones que le sean encomendadas.

## COMPETENCIA

CUARTO.- El Coordinador General del Ministerio Público Especializado conocerá de los asuntos que directamente le asigne el titular de la dependencia, cuando por la reelevancia, la dificultad técnica de la investigación, o por la gravedad del hecho se afecte la seguridad pública.

QUINTO.- La división I conocerá de:

I.- Robo a casa habitación y negocio y todas sus modalidades y así como de delitos concurrentes, fundamentalmente en aquellos donde se tenga conocimientos o se presume que los participantes son grupos de delinquentes actúan de manera reiterada y organizada.

II.- EXTORSION,

III.- EVASION DE PRESOS

IV.- ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA Y

V.- DELITOS ASOCIADOS CON VICIOS, TALES COMO CORRUPCION DE MENORES LENOCINIO ASI COMO LOS DEMAS QUE LA SUPERIORIDAD LES SEÑALE

SEXTO.- La división II conocerá:

- 1.- Homicidio intencional,
- 2.- violación
- 3.- daños en propiedad ajena intencional
- 4.- homicidio serial y
- 5.- todos aquellos delitos seriales que la superioridad señale.

SEPTIMO.- La división III conocerá de:

- 1.- Privación ilegal de la libertad en todas su modalidades.

OCTAVO.- La división IV conocerá de:

- 1.- Capitación, análisis y clasificación de información relativa en grupos de delincuentes, que actúen organizadamente y de manera reiterada o habitual, y que incidan en la seguridad pública dentro del Distrito Federal dicha información estará dirigida a tomo de decisiones en las estrategias de investigación de la Coordinación General del Ministerio Público Especializado.



NOVENO.

La subjefaturas de división tendrán bajo su mando a los agentes del Ministerio Público Especializado, siendo estas las responsables de la supervisión y administración de las investigaciones y criminalísticas, debiendo informar de manera periódica a los jefes de división, los avances y resultados obtenidos en las mismas, de acuerdo a los formatos y procedimientos a efecto se apliquen.

DECIMO.

Los agentes del Ministerio Público Especializado tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los agentes de la policía judicial, que al efecto se les asigne y se auxiliara de estos para las investigaciones encomendadas, debiendo informar a su superior inmediato los avances y resultados obtenidos en las mismas, así como el cumplimiento de las ordenes que reciban, de acuerdo a los formatos y procedimientos al efecto se apliquen.

DECIMO PRIMERO.

La Coordinación General del Ministerio Público Especializado, contará con ventanillas únicas, con todas las áreas de la institución, que tengan relación en la

actividad que se desarrolle para lo cual se estará a lo dispuesto por el titular de la dependencia.

DECIMO SEGUNDO.

El agente del Ministerio Público Especializado que se encuentra de guardia que tenga conocimiento por cualquier medio, de un hecho delictivo que se de naturaleza de los que conozca o pueda conocer la Coordinación General del Ministerio Público Especializado, podrá de manera discrecional, acudir al lugar de los hechos y se sujetara a las siguientes reglas:

- a).- Identificarse con la autoridad que se encuentre en el lugar.
- b).- Conocer del asunto del que se trate
- c).- En caso de ausencia del agente del Ministerio Público correspondiente, dictará las medidas provisionales necesarias, para la preservación de todos los indicios, pruebas vestigios o elementos relacionados con el hecho delictivo y que se encontraran en el lugar y
- d).- En caso de la presencia del agente del Ministerio Público correspondiente observará la realización de las diligencias que éste practique, brindándole las recomendaciones y auxilio necesario y en caso, podrá asumir bajo su más estricta responsabilidad, el mando y

dirección de las diligencias, informando de ello, de manera inmediata, a su superior correspondiente.

#### DECIMO TERCERO.

El Coordinador General del Ministerio Público Especializado, solicitara al titular de la dependencia a través del subprocurador de averiguaciones previas la asignación de las investigaciones correspondientes cuando por la naturaleza de los hechos se desprenda que debe conocer de estas.

#### DECIMO CUARTO.

Las determinaciones por reserva y archivo por no ejercicio de la acción penal, que en su caso resulten, sin perjuicio de tramite correspondiente, que al efecto se siga deberán ser previamente a coordinados con el titular de la dependencia, para su descarga en el número de asuntos que se encuentren en trámite.

#### PROCEDIMIENTOS

#### DECIMO QUINTO

Quando se tenga asignado determinada investigación, se registrará la Dirección correspondiente para que se

asigne el número de identificación y el agente del Ministerio Público Especializado responsable de la misma.

DECIMO SEXTO.

El Agente del Ministerio Público Especializado deberá presentar al subjefe de la división correspondiente, a mas tardar en un plazo de 3 días, contados a partir de la designación del caso un programa de trabajo preliminar que deberá contener:

- a) planeación
- b) organización
- c) análisis de la investigación.

Así mismo, dicha programa podrá establecer la selección y asignación del personal auxiliar así como las tareas que deberá desarrollar cada uno de ellos, las primeras diligencias que deberán practicarse, la relación de estas y en su caso, los recursos humanos o materiales que se requieran.

DECIMO SEPTIMO.

Para la planeación organización y análisis de las averiguaciones previas, se observara lo dispuesto a las manuales para el manejo de casos que al efecto se señalen

sin embargo, la actuación e investigación, estará bajo la más estricta y absoluta responsabilidad del agente del Ministerio Público Especializado correspondiente, por lo cual dentro de los términos que señala la ley, tendrá la total discrecionalidad para las prácticas de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### DECIMO OCTAVO

Los subjeses de División en su caso aprobarán el programa preliminar de trabajo podrán señalar las recomendaciones o estrategias necesarias que pudieran orientar la investigación, debiendo informar al jefe de división correspondiente.

#### DECIMO NOVENO.

Los subjeses de división revisarán quincenalmente o cada vez que considere necesario los avances de la investigación que realizan los agentes del Ministerio Público Especializado, debiendo presentar los resultados alcanzados, los nuevos objetivos y en su caso, los problemas que presentan en el curso de la investigación.

VIGESIMO

Los agentes del Ministerio Público Especializado, presentaran a los subjefes de división un informe de actividades, el cual será revisado y descargado en la bitácora correspondiente.

VIGESIMO PRIMERO.

En las investigaciones de que resulte la detención de probables responsables, deberá ser informado de inmediato al subjefe de división correspondiente, o al superior jerárquico inmediato, por que tomo las providencias necesarias en los términos que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

VIGESIMO SEGUNDO.

En las investigaciones que procederá el ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público Especializado, deberá presentar a los subjefes de división correspondiente, la propuesta del ejercicio de la acción penal, acompañado del memorándum de presentación del caso, el cual contendrá:

- Datos administrativos de la averiguación previa
- Nombre del denunciante

- Delitos cometidos
- Síntesis de los hechos describiéndose el modus operandi
- Testigos de los hechos
- Declaración del acusado.
- Fecha en que se propone su consignación
- Nombre del agente del Ministerio Público Especializado y de los agentes de la policía judicial que investigan el caso.

#### VIGESIMO TERCERO.

Las determinaciones del Ministerio Público Especializado reserva o archivo por no ejercicio de la acción penal, que pudieran proceder en virtud de no cumplir con lo requisitos legales, deberán ser presentados por el agente del Ministerio Público Especializado y el subjefe de división, en un memorándum de presentación del caso ante el jefe de la división correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

#### VIGESIMO CUARTO

Los jefes de división deberán presentar ante el superior jerárquico, cada 15 días, un informe por escrito de los avances de las investigaciones asignadas a sus unidades y en su caso señalar los resultados alcanzados, los nuevos objetivos y los problemas que presentan en el

curso de la investigación. Así mismo, los jefes de división deberán presentar al Coordinador General del Ministerio Público Especializado un informe mensual de actividades de su división y quincenalmente, un informe de los avances de cada una de las investigaciones asignadas a las sub Jefaturas bajo su cargo.

#### DISCIPLINA

#### VIGESIMO QUINTO

Los Agentes del Ministerio Público Especializado y sus auxiliares, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente instrumento estará a lo señalado a la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, sin perjuicio de lo establecido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 30 por lo que respecta a los agentes de la policía judicial.

#### VIGESIMO SEXTO.

La Coordinación General del Ministerio Público Especializado, contará con un área de apoyo psicológico, en el manejo de strees, que dará servicio a todos los miembros de dicha Unidad Administrativa, la cual se encargará de atender, destacar, canalizar y plantear



medidas necesarias para el desarrollo profesional de las actividades.

#### TRANSITORIOS

##### PRIMERO.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

##### SEGUNDO

La aplicación e interpretación de este acuerdo compete al Subprocurador de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes que dicte el titular de la dependencia.

##### TERCERO.

Para el debido desarrollo de las actividades que realice la Coordinación General del Ministerio Público Especializado se crearán las áreas de apoyo, auxilio y servicio que al efecto se señalen, de acuerdo a las partidas de propuesta que se le asigne.

CUARTO.

Los servidores públicos de la institución deberán prever en la esfera de su competencia, lo necesario para la estricta observancia, cumplimiento y difusión del presente acuerdo. México, Distrito Federal a 29 de Junio de 1993.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Diego Valadez.- Rúbrica.

## CONCLUSIONES

A través de la historia se han provocado cambios paulatinos en la forma de vivir de cada una de las sociedades y a consecuencia de esto se ha permitido integrar un Derecho acorde a su manera de vivir de cada una .

En Roma por ejemplo se castigaba al infractor y se le perseguía, como delincuente cuando causaba un daño a un particular o grupo familiar en virtud de que se le consideraba una ofensa a la divinidad castigándosele por los ciudadanos a petición de la parte ofendida o representantes, por ello nace la necesidad de tener un medio para defenderse naciendo así en la antigua Roma el Ministerio Público, quien representaba la más alta conciencia del Derecho.

En cambio en Francia la función persecutoria la representaba el Estado y en 1810 con la Segunda República queda definitivamente organizado el Ministerio Público como una Institución Jurídica dependiente del Poder Ejecutivo.

En el México Independiente se estableció en la Constitución de 1824 el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte quienes se encargaban de promover la observanza de las leyes, defender a la nación, en causas criminales y civiles que interesen a la causa pública, promover la pronta administración de justicia, averiguar las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los negocios que dispusieren las leyes pero en 1869 Benito Juárez expide la

Ley de Jurados en la que establece tres procuradores que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, promulgándose el primer Código de Procedimientos Penales en 1880 en el que se establece la organización completa del Ministerio Público asignándole como función promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas.

El 22 de mayo de 1884 fue mejorado el Código de Procedimientos Penales, respecto a las características y finalidades del Ministerio Público frances como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

En 1903 Porfirio Díaz espide la primera Ley Organica del Ministerio Público y establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que afecta el interés público y los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, estableciendosele como una Institución a cuya cabeza esta el Procurador de Justicia.

Es por ello es que nace el Derecho Contemporaneo. En la actualidad el Ministerio Público en México es una Institución que depende directamente del Estado, quien es el encargado y facultado de la persecución del Delito y la acción penal.

En la Constitución de 1917 se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de este una Institución un organo Integral para perseguir el Delito, con independencía absoluta del Poder judicial, asi mismo señala que el Ministerio Público estará

a cargo de la federación, la persecución ante los tribunales todos los delitos de orden federal correspondiéndole solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea protan y expedita, pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la misma ley determine. Por ello en el artículo 21 Constitucional se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y policia judicial y que compete a la autoridad administrativa la aplicación de Sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia y en el artículo 2 de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal establece que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal esta a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal especificando las atribuciones que debiera tener, el artículo 3 se contemplan las atribuciones respecto a la averiguación previa, el artículo 4 a las atribuciones respecto a las consignaciones durante el proceso.

Correspondiéndole así la imposición de las penas a la autoridad judicial y al Ministerio Público llevar a cabo la investigación de los delitos mediante el auxilio de la policia judicial, servicios periciales y policia preventiva.

El Ministerio Público es el representante de la Sociedad y le corresponde tomar conocimiento directo de las denuncias, acusaciones o quejas relativas a los delitos. Por lo tanto corresponde a las Agencias del Ministerio Público hacer que las averiguaciones sigan un proceso regular para que la administración de la justicia sea pronta y expedita. Pero para poder entender la función del Ministerio Público es necesario conocer el concepto de Delito el cual se define "Como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible."

Así el Delito de privación ilegal de la libertad en sus diferentes modalidades tema del presente trabajo, se contempla en los artículos 364 del Código penal, mismo que establece que "Comete el delito de privación ilegal de la libertad al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días", en el artículo 365 del mismo Código el delito de la violación de la libertad de trabajo, artículo 366 el Delito de plagio o secuestro. Y como ya antes se menciona el Ministerio Público se encarga de tomar las denuncias, acusaciones o quejas relativas a los delitos, dándose así el inicio de la averiguación previa que es el conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegarse a los datos suficientes, que acrediten la probable responsabilidad y el cuerpo del delito de un sujeto que ha delinquido, así mismo es el instrumento por medio del cual se inicia con una denuncia o querrela y en la que se vierten las diligencias, intervenciones y declaraciones de todos aquellos que estén implicados en ella como son la autoridad, las partes en conflicto, los auxiliares y otros que puedan intervenir una vez

iniciada en la que se pueden o no acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad y en el caso de que se acredite se promueve la acción penal.

Dándose así los requisitos de procedibilidad que son: la denuncia que consiste en hacer saber por cualquier persona al Ministerio Público la posible comisión de un delito perseguible de oficio, la acusación es la imputación directa que se le hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la parte afectada, la querrela es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo de manifestar de que se persiga al autor del delito.

En los últimos años se ha logrado avanzar significativamente en la Procuraduría de Justicia en el Distrito Federal, pero se ha esforzado aún más para modernizar sus sistemas y hacerlos cada vez más eficientes un ejemplo de ello es la creación de la Coordinación General del Ministerio Público Especializado teniendo por objeto principal combatir de manera integral el delito organizado, violento y serial, lo que ha requerido la intervención de archivos a base de sistemas de cómputo, documentales filmicos y fotograficos, para el análisis criminalístico y criminológico que faciliten la investigación de este tipo de delito, capacitándose así a los Agentes del Ministerio Público Especializado y sus auxiliares, implementándose institucionalmente la profesionalización de las siguientes categorías cuerpo directivo del Ministerio Público

Especializado, Coordinador General, Jefes de Divisi3n, Agentes del Ministerio P3blico Especializado y Agentes de la Policia Judicial Especializada, quienes recibieron capacitaci3n en centros nacionales y del extranjero de alta especializaci3n pero para ello fue necesario seleccionar a los aspirantes, contrataci3n de servidores p3blicos, adiestramiento en el trabajo, evaluar los resultados, superaci3n individual y capacitaci3n para nuevos puestos, asi mismo el acuerdo A/002/93 emitido por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal establece e instrumenta los lineamientos y bases del programa especial denominado Ministerio P3blico Especializado.



## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Barrita López Fernando, "Averiguación Previa", segunda edición, editorial porrua, México 1993.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", sexta edición, editorial porrua, México, 1985.
- 3.- Briseño Sierra Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", segunda edición, editorial Trillas, México 1991.
- 4.- Carranca Trujillo Raúl, "Carranca y Rivas Raúl "Código Penal Anotado", décima quinta edición editorial porrua, México 1995.
- 5.- Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", trigésima tercera edición, editorial porrua, México 1994.
- 6.- Castro Juventino V., "El Ministerio Público en México", octava edición, editorial porrua, México 1994.
- 7.- Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. editorial herrero.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" décimo quinta edición editorial porrua, México 1995.
- 9.- Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal"
- 10.- Diaz de León Marco Antonio, "Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal Comentado" 1990.
- 11.- Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal Mexicano.

- 12.- Estudio de Derecho Procesal Civil, editorial bibliográfica.
- 13.- Francisco Villa José "El Ministerio Público Federal", editorial porrúa, México 1994.
- 14.- García Ramírez Sergio "Curso de derecho Procesal Penal" quinta edición editorial porrúa México 1989.
- 15.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria "Frontuario de Derecho Penal Mexicano", séptima edición editorial porrúa México 1993.
- 16.- Garduño Garmendia Jorge "El Ministerio Público en la Investigación de los delitos", Editorial Noriega Limusa México 1988.
- 17.- González Bustamante Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano", Edit. Harla, México 1995.
- 18.- Guarneri José, "Las Partes en el Proceso Penal". Edit. Harla, México 1993.
- 19.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. "Diccionario Mexicano" Tomo que pertenece a las letras a-h, editorial porrúa.
- 20.- Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, editorial bosh Barcelona.
- 21.- Ministerio Público amparo contra sus actos, apéndice al S.J. de la Federación.
- 22.- Osorio y Nieto Cesar Augusto "La Averiguación Previa", séptima edición, editorial porrúa, México 1994.
- 23.- Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", vigésima primera edición, México 1994.

- 24.- Pallares Eduardo, "Frontuario de Procedimientos Penales", décima segunda edición editorial porrúa, México 1991.
- 25.- Programa de Curso de Derecho Criminal parte General , volumen II.
- 26.- Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", vigésimo tercera edición, editorial porrúa, México 1994.
- 27.- S. Macedo Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano".
- 28.- Sarre Iguñiz Miguel, "Guía de Policía", segunda edición, editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992.

## ENCICLOPEDIAS

- 1.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, 8 volúmenes vigésimo primera edición Buenos Aires, República de Argentina, editorial Heliasta, S.R.L. 1989.
- 2.- Enciclopedia Juridica "OMBA" 26 Volúmenes, Buenos Aires, República de Argentina editorial Arcaño, S.A. 1976.

## **LEGISLACION**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada) editorial porrúa, edición México 1995.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial porrúa, México 1995.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial porrúa, edición México 1995.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.